

# Constituciones de Provincias argentinas

Tabla de Contenidos



(normativa aplicable a intereses indígenas)

Este Seminario forma parte de:

Proyecto de Investigación D 012 "Régimen jurídico de la conservación y de la gestión de la biodiversidad y del conocimiento tradicional asociado" acreditado en el Programa UBA C y T 2001-2002 resolución C.S. 5009/00

Proyecto de Investigación TD 030 "Biodiversidad, Propiedad industrial y Comercio" (Investigación concluida en 2000; Publicada I.S.B.N. 950-894-275-4, Editorial Ad Hoc S.R.L.).

Material elaborado y recopilado por [Teodora Zamudio](mailto:zamudio@bioetica.org) Solicitar información a: [zamudio@bioetica.org](mailto:zamudio@bioetica.org)

Cuando no se indica otra fuente privada Copyright 2002 © Teodora Zamudio para Ad Hoc S.R.L.

Prohibida su reproducción comercial por cualquier medio o soporte

<http://biopropiedad.tripod.com/cpa.htm>

<a href="#"><u>Buenos Aires (1994)</u></a>	<a href="#"><u>Chaco (1994)</u></a>	<a href="#"><u>Chubut (1994)</u></a>
<a href="#"><u>Formosa (1991)</u></a>	<a href="#"><u>Jujuy (1986)</u></a>	<a href="#"><u>La Pampa (1994)</u></a>
<a href="#"><u>Neuquén (1994)</u></a>	<a href="#"><u>Río Negro (1988)</u></a>	<a href="#"><u>Salta (1998)</u></a>

## 🇨🇦 Provincia de Buenos Aires (reforma constitucional 1994)

Art. 36 inc.9 "De los indígenas. La Provincia reivindica la existencia de los pueblos indígenas en su territorio, garantizando el respeto a sus identidades étnicas, el desarrollo de sus culturas, y la posesión familiar y comunitaria de las tierras que legítimamente ocupan".



## 🇨🇦 Provincia de Chaco (reforma constitucional 1994)

Art. 37 "La provincia reconoce la preexistencia de los pueblos indígenas, su identidad étnica y cultural, la personería jurídica de sus comunidades y organizaciones; promueve su protagonismo a través de sus propias instituciones; la propiedad comunitaria inmediata de la tierra que tradicionalmente ocupan y las otorgadas en reserva. Dispondrá la entrega de otras aptas y suficientes para su desarrollo humano, que serán adjudicadas como reparación histórica, en forma gratuita, exentas de todo gravamen. Serán inembargables, imprescriptibles, indivisibles e intansferibles a terceros.

El Estado les asegurará:

La educación bilingüe e intercultural.

La participación en la protección, preservación, recuperación de los recursos naturales y de los demás intereses que los afecten y en el desarrollo sustentable.

Su elevación socio-económica con planes adecuados.

La creación de un registro especial de comunidades y organizaciones indígenas".



### **Provincia de Chubut (reforma constitucional 1994)**

Art. 34 "La Provincia reivindica la existencia de los pueblos indígenas en su territorio, garantizando el respeto a su identidad. Promueve medidas adecuadas para preservar y facilitar el desarrollo y la práctica de sus lenguas, asegurando el derecho a una educación bilingüe e intercultural.

Se reconoce a las comunidades indígenas existentes en la Provincia:

La posesión y propiedad comunitaria sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. El Estado puede regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano. Ninguna de ellas es enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes y embargos.

La propiedad intelectual y el producido económico sobre los conocimientos teóricos y prácticos provenientes de sus tradiciones cuando sean utilizados con fines de lucro.

Su personería jurídica.

Conforme a la Ley su participación en la gestión referida a los recursos naturales que se encuentren dentro de las tierras que ocupan y a los demás intereses que los afectan".

Art. 95 Tierras Fiscales "El Estado brega por la racional administración de las tierras fiscales tendiendo a promover la producción, la mejor ocupación del territorio provincial y la generación de genuinas fuentes de trabajo.

Establece los mecanismos de distribución y adjudicación de las tierras fiscales en propiedad reconociendo a los indígenas la posesión y propiedad de las tierras que legítima y tradicionalmente ocupan".



### **Provincia de Formosa (reforma constitucional: 1991)**

Art. 79: "La Provincia reconoce al aborígen su identidad étnica y cultural, siempre que con ello no se violen otros derechos reconocidos por esta Constitución; y asegura el respeto y desarrollo social, cultural y económico de sus pueblos, así como su efectivo protagonismo en la toma de decisiones que se vinculen con su realidad en la vid provincial y nacional. Asegura la propiedad de tierras aptas y suficientes; las de carácter comunitario no podrán ser enajenadas ni embargadas. La utilización racional de los bosques existentes en las comunidades aborígenes requerirá el consentimiento de éstos para su explotación por terceros y podrán ser aprovechados según sus usos y costumbres, conforme con las leyes vigentes".



### **Provincia de Jujuy (reforma constitucional 1986)**

Art. 50: "La Provincia deberá proteger a los aborígenes por medio de una legislación adecuada que conduzca a su integración y progreso económico y social".



### **Provincia de La Pampa (reforma constitucional 1994)**

Art. 6 2º parr. "La Provincia reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas".



### **Provincia de Neuquén (reforma constitucional 1994)**

Art.23 inc. d "Serán mantenidas y aún ampliadas las reservas y concesiones indígenas. Se prestará ayuda técnica y económica a estas agrupaciones, propendiendo a su capacitación y la utilización racional de las tierras concedidas, mejorando las condiciones de vida de sus habitantes y tendiendo a la eliminación progresiva de esta segregación de hecho".



### **Provincia de Río Negro (reforma constitucional 1988)**

Art. 42: "El Estado reconoce al indígena rionegrino como signo testimonial y de continuidad de la cultura aborígen preexistente, contributiva de la identidad e idiosincrasia provincial. Establece las normas que afianzan su efectiva incorporación a

la vida regional y nacional, y le garantiza el ejercicio de la igualdad en los derechos y deberes. Asegura el disfrute, desarrollo y transmisión de su cultura, promueve la propiedad inmediata de las tierras que posee, los beneficios de la solidaridad social y económica para el desarrollo individual de su comunidad, y respeta el derecho que les asiste a organizarse".



## Provincia de Salta (reforma constitucional 1998)

Artículo 15:

Pueblos Indígenas

I. La Provincia reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas que residen en el territorio de Salta.

Reconoce la personalidad de sus propias comunidades y sus organizaciones a efectos de obtener la personería jurídica y la legitimación para actuar en las instancias administrativas y judiciales de acuerdo con lo que establezca la ley. Créase al efecto un registro especial

Reconoce y garantiza el respeto a su identidad, el derecho a una educación bilingüe e intercultural, la posesión y propiedad de las tierras fiscales que tradicionalmente ocupan, y regula la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano. Ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes ni embargos. Asegura su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y demás intereses que los afecten de acuerdo a la ley.

II. El Gobierno Provincial genera mecanismos que permitan, tanto a los pobladores indígenas como no indígenas, con su efectiva participación, consensuar soluciones en lo relativo con la tierra fiscal, respetando los derechos de terceros.



# Chubut - Ley 3657

Tabla de Contenidos



## Creación del Instituto de Comunidades Indígenas

INSTITUTO DE COMUNIDADES INDIGENAS-OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES-  
DIRERRECCION Y ADMINISTRACION-DIRECTORIO-FONDO ESPECIAL-RECURSOS-  
PATRIMONIO-DELEGACIONES.

## **TITULO 1.- De las Comunidades Indígenas.**

ARTICULO 1.- Esta Ley tiene por objeto la preservación social y cultural de las comunidades indígenas, la defensa y revalorización de su patrimonio y sus tradiciones, el mejoramiento de sus condiciones económicas, su efectiva participación en el proceso de desarrollo provincial y nacional y su acceso a un régimen jurídico que les garantice la propiedad de la tierra y otros recursos productivos en igualdad de derechos con los demás ciudadanos.

ARTICULO 2.- Se entenderá como comunidad indígena a los grupos de familias que se reconozcan como tales , con identidad, con cultura y organización social propia, que conserven normas, pautas y valores de su tradición, que posean o hayan poseído una lengua autóctona, que convivan en un hábitat común, en asentamientos nucleados o dispersos, rurales o urbanos.

ARTICULO 3.- Se considerará como indígena o aborígen a todo ciudadano de las etnias aborígenes que sean o no nativos de la provincia, de origen puro o mestizo en otro tipo de raza, o ser descendiente en cualquier grado de etnias prehispánicas o de probada antigüedad de asentamiento en base a los mecanismos que los pueblos aborígenes adopten para su reconocimiento.

ARTICULO 4.- El estado reconoce la existencia legal de las comunidades aborígenes y les otorgará personería jurídica conforme a las disposiciones vigentes.

## **TITULO 2**

### **Del Asentamiento de las Comunidades Indígenas**

ARTICULO 5.- El asentamiento de las comunidades indígenas se realizará en tierras fiscales, atendiendo en lo posible a la posesión actual o tradicional de las tierras. El consentimiento libre y expreso de la comunidad aborígen será esencial para su asentamiento en sitio distinto al de sus territorios habituales.

ARTICULO 6.- La adjudicación de tierras fiscales a las comunidades indígenas será gratuita y en forma individual o comunitaria, según el interés de cada grupo. La fracción no podrá ser embargada, arrendada a terceros, no comprometida en gerantía real de crédito alguno, en todo o en parte, bajo pena de nulidad absoluta.

ARTICULO 7.- En caso de querer proceder a la venta de su propiedad, el titular del dominio estará obligado a notificar al Gobierno de la Provincia del Chubut, por intermedio del organismo competente, a fin de que el Estado pueda hacer uso de la facultad de preferencia.

ARTICULO 8.- La comunidad podrá otorgar a sus miembros el uso de parcelas para sus necesidades. En caso de abandono de las mismas, la comunidad dejará sin efecto dicha concesión y determinará su nuevo destino.

## **TITULO 3**

### **De la Creación del Instituto de Comunidades Indígenas**

ARTICULO 9.- Créase el Instituto de Comunidades Indígenas (ICI) como persona jurídica autárquica, el que mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Bienestar Social.

ARTICULO 10.- El Instituto tendrá por objetivos generales los siguientes:

- a) Promoverá la organización de cada comunidad y del conjunto de los pueblos indígenas, tanto para el trabajo como para su propio desarrollo como grupo social, conforme con su cultura y costumbres.
- b) Promoverá la autogestión de las comunidades para decidir sobre su propio destino, conforme con el principio de autodeterminación dentro del marco constitucional.
- c) Incentivará la capacitación en todas las instancias del trabajo, en especial la de los jóvenes de las comunidades.
- d) Promoverá el otorgamiento de tierras en propiedad a los indígenas en forma comunitaria o individual.
- e) Incentivará el dictado de leyes específicas y de acciones de amparo en las áreas de salud, educación cultura, vivienda, trabajo, seguridad social y justicia.
- f) Asistirá técnicamente a las comunidades indígenas y dará apoyo económico para el mejoramiento de la producción y la comercialización mediante créditos de bajos intereses y otros medios.
- g) Promoverá, por medios de comunicación masiva, campañas de difusión de las culturas indígenas, tendiendo a un mayor entendimiento y respeto hacia el pueblo indígena.

ARTICULO 11.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Establecer y aplicar programas de trabajo que respeten las costumbres indígenas, previa consulta a la comunidad de que se trate.
- b) Prestar asistencia científica, técnica, jurídica, administrativa y económica a las comunidades indígenas por cuenta propia o en coordinación con otras instituciones y gestionar la asistencia de entidades provinciales, nacionales e internacionales, públicas y privadas.
- c) Realizar el censo de la población indígena ante entidades gubernamentales y privadas.
- d) Promover la formación técnico-profesional del indígena, especialmente para la producción agropecuaria, forestal, pequeña industria artesanal y capacitarlo para la organización, administración y dirección de las comunidades y del instituto.
- e) Revitalizar el sistema de trueque y feria ante las comunidades e incentivar la producción tradicional.
- f) Implementar departamentos técnicos, específicos en las áreas de salud, educación, trabajo, vivienda, asistencia, seguridad social, jurídico y de las tierras. En cada Departamento se implementará los proyectos del área específica, respetando la cultura y costumbres del indígena.
- g) En salud coordinará planes sobre:
  - Educación del indígena para preservar la salud.
  - Formación de agentes sanitarios indígenas.
  - Puesta en funcionamiento de unidades sanitarias y formulación de programas y acciones de acuerdo a las prioridades de las distintas comunidades.
  - Erradicación de las enfermedades endémicas y campañas masivas vacunación.
- h) En educación coordinará y elaborará con otras áreas:

- Una enseñanza bilingüe y bicultural (castellano-mapuche tehuelche).
- Planes específicos reformulando los contenidos pedagógicos conforme con la cosmovisión e historia indígena.
- Campañas de alfabetización de rescate y difusión de las lenguas, especialmente la tehuelche.
- Un sistema de becas estímulo para los indígenas en condiciones de acceder a los distintos niveles educativos.
- Los planes necesarios para la formación de docentes indígenas, que podrán reemplazar en los establecimientos especiales a los suplentes o internos.
- Planes de estudio de nivel primario y medio que contemple temas encaminados a difundir el conocimiento de la cultura, cosmovisión e historia indígena.
- Planes de estudio con salida laboral.
- Los instrumentos legales y materiales para iniciar y continuar la educación secundaria bilingüe de los niños indígenas.
- Fomentar las artesanías e industrias rurales indígenas que preserven su autenticidad, considerándolas como fuente de trabajo y expresión cultural de nacionalidad.

i) En trabajo:

- Asistirá jurídicamente al indígena en los reclamos laborales judiciales y extrajudiciales por medio de su departamento jurídico.
- Promoverá la integración cooperativa para el mejoramiento socio económico de la comunidad indígena.

j) En asistencia y seguridad social:- Realizará regularmente, a través de personal idóneo, un cuadro de situación en las distintas comunidades.

- Gestionará la jubilación o pensión, nacional o provincial, según los casos particulares.

k) En tierra:

- Tomará vista en todo expediente de tierras relacionadas con los pobladores indígenas.
- Brindará todo el apoyo técnico necesario para el traspaso definitivo de las tierras a los indígenas.

l) En el área Jurídica:

- Acordará los medios necesarios para asistir al indígena brindándole, en forma gratuita, atención profesional en derecho, en todas las circunscripciones, comprendiendo las instancias extrajudiciales o judiciales cuando el indígena sea parte de un proceso.

## **TITULO 4**

### **De la Dirección y Administración del Instituto de Comunidades Indígenas**

ARTICULO 12.- El Instituto de Comunidades Indígenas será administrado por un Directorio integrado por:

- Un representante del Poder Ejecutivo.

- Un representante indígena por cada departamento político en donde existan comunidades indígenas reconocidas debiendo también proponer sus respectivos suplentes.
- El Poder Ejecutivo designará presidente del Instituto de Comunidades Indígenas al representante indígena que resulte de una terna elegida entre las comunidades reconocidas.

ARTICULO 13.- Son deberes y atribuciones del Directorio del Instituto de Comunidades Indígenas:

- a) Dictar su reglamento de funcionamiento.
- b) Proponer al Ejecutivo el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos y someter a su consideración la Memoria y Balance Anual.
- Disponer la designación, contratación o promoción del personal del Instituto, preferenciando a los indígenas.
- Aceptar subsidios, donaciones con o sin cargo y legados. Para aceptar donaciones con cargo deberá previamente, dictaminar la Fiscalía de Estado.
- e) Ejecutar y coordinar con los organismos provinciales competentes la realización de obras y prestación de servicios.
- f) Contraer empréstitos con entidades financieras, públicas o privadas, con autorización del Poder Ejecutivo o Legislativo, según corresponda.
- g) Aprobar los programas financieros de producción, comercialización y acción social de organismos
- h) Celebrar convenios con otros organismos municipales, provinciales, nacionales o internacionales que tengan por objeto el cumplimiento de funciones vinculadas al Instituto, sujeto a la aprobación legislativa que corresponda.
- i) Ejecutar toda clase de actos y celebrar los contratos necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 14.- Son deberes y atribuciones del Presidente del Instituto de Comunidades Indígenas:

- a) Proponer al Directorio la estructura orgánica funcional del Instituto.
- b) Dirigir y ejercer el control del personal de las dependencias y actividades del Instituto.
- c) Ejercer la representación legal del Instituto, otorgando mandatos especiales o generales.
- d) Convocar y presidir las reuniones del Directorio.
- e) Adoptar decisiones respecto de todos los asuntos administrativos y técnicos que fueran de competencia del Directorio cuando razones de urgencia así lo exijan, debiendo dar cuenta a aquel en la primera reunión que celebre.
- f) Ejecutar y controlar el cumplimiento de las resoluciones que adopte el Directorio.
- g) Proponer al Directorio la designación, contratación, promoción o remoción del personal.
- h) Informar al Directorio sobre la marcha de las actividades del Instituto.

i) Intervenir en el manejo de los fondos del Instituto con sujeción a las normas de la presente Ley y las que establezca el Directorio, llevando el inventario general de los bienes pertenecientes al Instituto.

j) Proponer al Directorio las operaciones financieras que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento de los objetivos del Instituto.

ARTICULO 15.- El Instituto organizará delegaciones en el territorio de la provincia llamadas Centros Comunales, las que abarcarán íntegramente las necesidades de los indígenas en todas las áreas ya especificadas debiendo encarar toda planificación bajo tres aspectos: organización, participación y capacitación indígena.

## **CAPITULO 5**

### **Del Patrimonio y los Recursos del Instituto de Comunidades Indigenas**

ARTICULO 16.- El patrimonio del Instituto de Comunidades Indígenas estará compuesto por:

a) Los bienes inmuebles, muebles, automotores y semovientes determinados en el inventario y pertenecientes a la actual Dirección del Aborígen, la que será reemplazada por el Instituto de Comunidades Indígenas creado por esta Ley.

b) Los ingresos provenientes de la venta de piezas artesanales o productos realizados por el Instituto.

c) Los fondos provenientes de leyes especiales, subsidios o aportes del Gobierno Nacional, de la provincia o de fuentes internacionales.

d) Las donaciones, subsidios y legados de cualquier origen.

ARTICULO 17.- Con los recursos del artículo anterior se creará una cuenta especial denominada "Fondo Especial para Comunidades Indígenas", la que será destinada a cumplir los objetivos de esta Ley.

ARTICULO 18.- El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente Ley dentro de los 180 días posteriores a la fecha de su promulgación, estando facultado a efectuar las reestructuraciones presupuestarias que sean menester.

ARTICULO 19.- Derógase toda norma legal que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 20.- La presente Ley será especialmente difundida en las comunidades indígenas.

ARTICULO 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **Creación del Registro de Comunidades Indígenas**

BOLETIN OFICIAL, 19 de Octubre de 1994

INDIGENAS - REGISTRO DE COMUNIDADES INDIGENAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

### **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, SANCIONA CON FUERZA DE L E Y :**

Artículo 1.- Establécese en el ámbito de la Escribanía General de Gobierno el "REGISTRO DE COMUNIDADES INDIGENAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT", el que será regido exclusivamente por las previsiones de la presente Ley.

Artículo 2.- La inscripción en dicho Registro se efectuará a la sola solicitud de cada comunidad, haciéndose constar nombre y ubicación de la misma, pautas de su organización y designación de sus representantes.

Artículo 3.- La rubricación correspondiente al registro será efectuada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, quien legalizará asimismo la firma del Escribano General de Gobierno. El Registro será de carácter público y la inscripción en el mismo exenta de todo gravamen.

Artículo 4.- La personería adquirida mediante la inscripción de conformidad con la presente Ley tendrá el alcance establecido en el segundo párrafo inciso 1ro) del artículo 33ro. del Código Civil (T O. Ley Nacional Nro. 17.711).

Artículo 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## Formosa - Ley 426

### Tabla de Contenidos



[!\[\]\(f80254b170d0ecdc443847276e625120\_img.jpg\) Decreto 574](#)

[!\[\]\(ceb7cef9f9d693d102dfe501130037c6\_img.jpg\) Decreto 10](#) Reglamento Electoral

### TÍTULO 1 DE LAS COMUNIDADES ABORÍGENES

#### Capítulo 1 DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

**Artículo 1º.-** Esta Ley tiene por objeto la preservación social y cultural de las comunidades aborígenes, la defensa de su patrimonio y sus tradiciones, el mejoramiento de sus condiciones económicas, su efectiva participación en el proceso de desarrollo nacional y provincial ; y su acceso a un régimen jurídico que les garantice la propiedad de la tierra y otros recursos productivos en igualdad de derechos con los demás ciudadanos.

**Artículo 2º.-** El respeto a los modos de organización tradicional no obstará a que en forma voluntaria y ejerciendo su derecho a la auto determinación, las comunidades aborígenes adopten las formas de organización establecidas en las leyes vigentes.

**Artículo 3º.-** En ningún caso se permitirá el uso de la fuerza y la coerción como medio de promover la integración de las comunidades aborígenes, ni de medidas tendientes a una asimilación que no contemple los sentimientos e intereses de los mismos aborígenes.

**Artículo 4º.-** Las comunidades aborígenes podrán aplicar para su convivencias, consuetudinarias en todo aquello que no sea incompatible con los principios del orden público.

**Artículo 5º.-** En los procesos en que los aborígenes sean parte, los jueces tendrán también en cuenta sus usos y costumbres, a cuyo efecto podrán solicitar informes al Instituto de Comunidades Aborígenes. El beneficio de la duda favorecerá al aborígen atendiendo a su estado cultural, cuando correspondiere.

**Artículo 6º.-** El Estado reconoce la existencia legal de las comunidades aborígenes y les otorgará personería jurídica conforme a las disposiciones específicas en la materia.

**Artículo 7º.-** El pedido de reconocimiento de la personería jurídica será presentado al instituto por los caciques y/o delegados de la comunidad, con los siguientes datos :

- a) Denominación de la comunidad, nómina de la familia y sus miembros, con expresión de edad, estado civil y sexo de sus integrantes.
- b) Ubicación geográfica de la comunidad si ella es permanente, o de los sitios frecuentados por la misma, cuando no lo fueren ; y
- c) Nombre de los caciques y/o delegados y justificación de su comunidad.

**Artículo 8º.-** El Instituto inscribirá el decreto que reconozca la personería jurídica de la comunidad aborígen en un libro que se llevará al efecto.

**Artículo 9º.-** Los caciques y/o delegados ejercerán la representación de su comunidad. La nominación de los delegados será comunicada al Instituto, el que reconocerá en el plazo de treinta (30) días, a contar desde la fecha que tubo lugar dicha comunicación.

**Artículo 10º.-** Si la comunidad revocare la nominación de sus delegados, se cumplirá respecto de los nuevos electos con las disposiciones del artículo anterior.

## **Capítulo II DEL ASENTAMIENTO DE LAS COMUNIDADES ABORÍGENES**

**Artículo 11º.-** El asentamiento de las comunidades aborígenes atenderá en lo posible a la posesión actual o tradicional de las tierras. El consentimiento libre y expreso de la comunidad aborígen será esencial para su asentamiento en sitio distinto al de sus territorios habituales.

Las comunidades que tienen título o Decretos históricos, nacionales o provinciales que estén vigentes sobre tierras que les fueron desposeídas, tendrán derecho a intentar la recuperación de las mismas y el Instituto de Comunidades Aborígenes se ocupará en realizar los trámites legales que corresponda.

**Artículo 12º.-** La adjudicación de tierras fiscales a las comunidades aborígenes será gratuita y en forma individual o comunitaria, según el interés de cada grupo, la fracción no podrá ser embargada, arrendada a terceros ni comprometidos en garantía real de crédito alguno, en todo o en parte bajo pena de nulidad absoluta. La tierra que se les otorgue no podrá ser enajenada

(artículo 57, in fine, Constitución Provincial).

**Artículo 13º.-** Exceptúase de las prohibiciones a que se refieren el artículo anterior, las transferencias necesarias a entes nacionales, y provinciales o municipales, para la ejecución de planes de servicios de infraestructura para las comunidades aborígenes respectivas que podrán disponerse por simple mayoría del Directorio del Instituto de Comunidades Aborígenes.

**Artículo 14º.-** La comunidad podrá otorgar a sus miembros el uso de parcelas para sus necesidades. En caso de abandono de las mismas la comunidad dejará dicha concesión sin efecto y determinará su nuevo destino.

**Artículo 15º.-** Cuando una comunidad aborígen tuviera reconocida su personería jurídica, se le transferirá la tierra en forma gratuita, libre de todo gravamen. La escritura traslativa de dominio se hará conforme a instrucción del artículo 12 de esta Ley por Escribanía Mayor de Gobierno también en forma gratuita.

**Artículo 16º.-** El asentamiento de las comunidades aborígenes se realizará en tierras fiscales conforme a las siguientes indicaciones :

a) Facúltase al Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales a transferir en favor de las comunidades que indique el Instituto de Comunidades Aborígenes las reservas aborígenes, cuya ubicación, superficie y mensura se detallan en planilla anexa N° 1.

b) Las mismas condiciones del apartado anterior, se faculta al Instituto Provincial de Colonización de Tierras Fiscales a transferir a comunidades que identifique el Instituto de Comunidades Aborígenes las reservas aborígenes y ocupaciones existentes a la fecha halladas en planillas anexas N° 2 ; y cuyas superficies estarán sujetas a lo que en definitiva resulte de la ejecución y aprobación de los bajos de mensura y amojonamiento a realizarse.

c) Cuando la existencia de limitados recursos naturales para la subsistencia de la comunidad del lugar lo justifique, queda autorizado el Instituto de Comunidades Aborígenes a efectuar estudios y proponer al Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales las aplicaciones necesarias de los inmuebles que figuran en planilla antes indicada.

A tal fin se afectarán tierras fiscales aledañas libres de ocupantes y se arreglará con terceros la cesión o compra de derechos y mejoras de su propiedad. En caso de no llegar a un acuerdo, el Instituto de Comunidades Aborígenes efectuará los trámites pertinentes para promover a través del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo las acciones que correspondiere.

d) Para el real justiprecio de las cesiones de derechos a efectuarse con terceros, conforme con la parte in fine del apartado anterior deberá, expedirse el Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales a través de su departamento técnico y el Colegio de Martilleros por intermedio de su Presidente, como carga pública. Los montos obtenidos servirán de cifras indicativas al Instituto de Comunidades Aborígenes para el acuerdo con el tercero ocupante respecto de las mejoras mencionadas en el artículo anterior.

e) A pedido de las comunidades interesadas de oficio, el Instituto de Comunidades Aborígenes comunicará al Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales de la Provincia, a los efectos de su encuadramiento y posterior mensura, la existencia de una comunidad aborígen con indicación de la

superficie de tierras fiscales ocupadas pacíficamente y la reclamada adicionalmente para atender a sus necesidades económicas y de expansión.

f) El Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales deberá destinar mensualmente como mínimo el 5% (cinco por ciento) de la totalidad de las sumas destinadas a gastos de traslados, viáticos, combustibles, etc., para encuadramientos y mensuras en el terreno, al estudio de los trabajos solicitados por el Instituto de Comunidades Aborígenes para esos fines mientras existan pedidos pendientes. Deberá elevar a sí mismo un informe mensual al Directorio del Instituto de Comunidades Aborígenes, sobre ambos montos bajo responsabilidad solidaria del Director de Administración y Presidente del Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales o sus cargos equivalentes.

**Artículo 17º.-** Para el asentamiento de comunidades aborígenes en las tierras fiscales se seguirá el siguiente procedimiento :

- a) Comunicación del Instituto de Comunidades Aborígenes al Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales de la Provincia, sobre la existencia de una Comunidad Aborigen con expresión del número de sus integrantes, lugar donde se encuentra, tiempo de permanencia en el mismo, extensión ocupada de acuerdo a sus tradiciones, costumbres, forma de vida y modo de uso de los recursos de la naturaleza.
- b) Inspección relevamiento de ocupación en el terreno de la fracción de tierras solicitadas para su registro en el Catastro del Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales deberá iniciarse en un plazo no mayor a los veinte (20) días de su presentación y se ejecutará en forma coordinada entre el personal técnico del Instituto de Comunidades Aborígenes y el Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales.
- c) Elevación del informe al Directorio del Instituto de Comunidades Aborígenes en un plazo de veinte (20) días de concluidos los trabajos especificados en el inciso anterior en forma solidaria por parte del personal técnico del Instituto de Comunidades Aborígenes y el Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales afectados a esas tareas.
- d) Aprobado el informe de los trabajos de campaña especificados en el inciso b) por el Directorio del Instituto de Comunidades Aborígenes y luego de su representación al Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales, este deberá autorizar legalmente su ocupación en un plazo de treinta (30) días a la Comunidad Aborigen que las solicitó.
- e) La mensura, deslinde y amojonamiento definitivo se ejecutará en forma coordinada entre los equipos técnicos del Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales y del Instituto de Comunidades Aborígenes, debiendo aprobarse esta en un plazo de sesenta (60) días a partir de su presentación a la Dirección Provincial de Catastro.
- f) Los trabajos de inspección, relevamiento y definitivos de mensuras en las tierras solicitadas para su asentamiento por parte de las comunidades aborígenes se ejecutarán en el plazo factible de acuerdo a las disponibilidades de los recursos económicos en el artículo anterior de la presente ley u otros fondos que el Poder Ejecutivo deberá destinar a ese fin. En ningún caso dicho plazo podrá exceder seis (6) meses salvo que por circunstancias especiales que imposibiliten su cumplimiento en término, el Poder Ejecutivo autorice su prórroga por única vez y por un nuevo plazo que no exceda el anterior.

g) Resolución del Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales, previo dictamen favorable el Instituto de Comunidades Aborígenes, por la que habilita el asentamiento de la comunidad aborígen en el término de sesenta (60) días.

## **Título II**

### **DE LA CREACIÓN DEL INSTITUTO DE COMUNIDADES ABORÍGENES**

#### **Capítulo I**

**Artículo 18º.-** Créase el Instituto de Comunidades Aborígenes como persona de derecho público y con competencia para actuar en el campo de derecho privado, el que mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado de Acción Social.

**Artículo 19º.-** En las materias de su competencia el Instituto desarrollará su acción en todo el territorio de la provincia, pudiendo establecer agencias, delegaciones o corresponsalías en cualquier parte del país, sin resultare necesario para el cumplimiento de sus fines. Los Tribunales de la Primera Circunscripción Judicial de la Capital de Formosa entenderán en los juicios en que la entidad sea parte como actora o demandada, salvo que ella prefiera deducir acciones ante otras circunscripciones territoriales provinciales o nacionales, conforme a las leyes procesales vigentes.

**Artículo 20º.-** El Instituto de Comunidades Aborígenes tendrá por objetivo generales los siguientes :

- a) Promoverá la organización de cada comunidad y del conjunto de los pueblos aborígenes, tanto para el trabajo para su propio desarrollo como grupo social conforme con su cultura y costumbres.
- b) Promoverá la autogestión de las comunidades para decidir sobre su propio destino, conforme con el principio de la autodeterminación.
- c) Incentivará la capacitación en todas las instancias del trabajo, en especial la de los jóvenes de las comunidades.
- d) Promoverá el rescate de la cultura aborígen, su patrimonio moral, espiritual y material.
- e) Promoverá el otorgamiento de tierras en propiedad a los aborígenes en forma comunitaria o individual.
- f) Incentivará el dictado de leyes específicas y de acciones de amparo en las áreas de salud, educación, vivienda, trabajo, seguridad social y justicia.
- g) Asistirá a las comunidades aborígenes en los aspectos técnicos y dará apoyo económico para el mejoramiento de la producción y la comercialización mediante crédito de bajos intereses y otros medios.
- h) Promoverá, por los medios de comunicación masiva campañas de difusión de las culturas aborígenes tendiendo a un mayor entendimiento y respeto hacia el pueblo aborígen.

**Artículo 21º.-** A los efectos indicados en el artículo precedente, el Instituto de Comunidades Aborígenes tendrá las siguientes atribuciones :

- a) Coordinar y evaluar las actividades con los sectores públicos y privados.
- b) Establecer y aplicar programas de trabajo que respeten las costumbres

aborígenes, previa consulta a la comunidad de que se trate.

- c) Prestar asistencia científica, técnica, jurídica, administrativa y económica a las comunidades aborígenes por cuenta propia o en coordinación con otras Instituciones, y gestionar la asistencia de Entidades Provinciales, Nacionales e Internacionales.
- d) Realizar el censo de la población aborígen, ante entidades gubernamentales y privadas mediante el Departamento Jurídico del instituto.
- e) Promover la formación técnico- profesional del aborígen, especialmente para la producción agropecuaria forestal, pequeña industria artesanal, y capacitarlo para la organización, administración y dirección de las comunidades y del Instituto de Comunidades Aborígenes.
- f) Revitalizar el sistema de trueque y feria ante las comunidades e incentivar la producción tradicional.
- g) El Instituto implementará departamentos técnicos, específicos en las áreas de salud, educación, trabajo, vivienda, asistencia, seguridad social, jurídico y de las tierras ; en cada departamento implementará los proyectos del área específica respetando la cultura y costumbres del aborígen.

## **EN EL ÁREA SALUD**

Sin perjuicio de las necesidades de realizaciones mayores, anualmente el Instituto implementará planes de coordinación con el Ministerio de Salud Pública sobre :

- a) Educación del aborígen para preservar su salud.
- b) Formación de agentes sanitarios aborígenes.
- c) Puesta en funcionamiento de Salas de Primeros Auxilios y provisión de ambulancias y equipos odontológicos en las distintas comunidades.
- d) Erradicación de las enfermedades endémicas que le afligen y campañas masivas de vacunación.

## **EN EL ÁREA EDUCACIÓN**

El Instituto, el Ministerio de Educación y el Consejo General de Educación, en coordinación, elaborarán :

- a) Una enseñanza bilingüe (castellano - lenguas aborígenes).
- b) Planes específicos reformulando los contenidos pedagógicos conforme con la cosmovisión e historia aborígen.
- c) Campañas de alfabetización.
- d) Un plan de aplicación del sistema de auxiliares docentes aborígenes en un ciclo primario.
- e) Un sistema de becas estímulo para los aborígenes en condiciones de acceder al ciclo secundario y terciario, siendo Organismo de aplicación del Instituto.
- f) Los planes necesarios para la formación de docentes aborígenes, los que remplazarán en los establecimientos especiales a los suplentes, interinos o ex titulares, debiendo el Ministerio de Educación organizar un sistema de traslado de los afectados para permitir a los futuros docentes aborígenes el inmediato ingreso a sus funciones.
- g) Planes de estudios provinciales primarios y secundarios en las materias que se consideren pertinentes por las áreas específicas que contemplen temas

encaminados a difundir el conocimiento de la cultura, cosmovisión e historia aborígen en todos los educandos de la provincia.

- h) Planes de estudio de términos reducidos con salida laboral.
- i) Los instrumentos legales y materiales necesarios para iniciar y continuar, en la medida de las necesidades, educación secundaria bilingüe de los niños aborígenes.

### **EN EL ÁREA DE TRABAJO**

- a) El Instituto controlará el cumplimiento de las leyes laborales en vigencia, para lo cual requerirá el auxilio de la Policía del Trabajo, debiendo asistir jurídicamente al aborígen en los reclamos laborales judiciales y extrajudiciales por medio de su departamento jurídico
- b) Gestionará la creación de fuentes de trabajo. Llevará un libro en el que vertirá el número de aborígenes sin ocupación y sus respectivos oficios.
- c) Podrá solicitar a las distintas dependencias del Estado Provincial el estudio de factibilidad de proyectos con salida laboral para los aborígenes. Estos estudios tendrán prioridad obligatoria dentro de las tareas normales de las distintas áreas de la Administración.

### **EN EL ÁREA DE ASISTENCIA Y SEGURIDAD SOCIAL**

- a) El Instituto realizará mensualmente un cuadro de situación en las distintas comunidades, a través de sus asistentes sociales, quienes en su informe producirán el diagnóstico y las posibles soluciones a los problemas de la comunidad.
- b) Gestionará a través de su Departamento Jurídico acceder a la jubilación y/o pensión según los casos particulares.
- c) Se promoverá el establecimiento de un régimen especial de jubilaciones y pensiones nacionales y/o provinciales a fin de amparar a un muy elevado porcentaje de mujeres y hombres que nunca han tenido acceso a los beneficios de la seguridad social.

### **EN EL ÁREA TIERRA**

El Instituto brindará todo el apoyo técnico necesario para el traspaso definitivo de las tierras de los aborígenes de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley .

### **EN EL ÁREA JURÍDICA**

El Instituto arbitrará los medios para asistir al aborígen, brindándole en forma gratuita atención profesional en derecho en todas las circunscripciones, comprendiendo las instancias extrajudiciales o judiciales cuando el aborígen sea parte de un proceso.

### **EN EL ÁREA VIVIENDA**

El Instituto gestionará la realización de viviendas en todas las comunidades, conforme a las posibilidades máximas de las distintas reparticiones con partidas que puedan ser destinadas al área ; y en el caso de ser necesario

propiciará la modificación de la legislación en vigor para permitir se destine fondos al Instituto.

## **Capítulo II DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN**

**Artículo 22º.-** El Instituto de Comunidades Aborígenes será administrado por un Directorio que designará el Poder Ejecutivo, compuesto por cuatro (4) miembros, a saber:

- a) Un Presidente que deberá reunir las mismas condiciones que para ser Diputado de la Provincia.
- b) Tres Directores, uno a propuesta de cada etnia (Wichi, Pilagá y Toba) . También deberán proponer sus respectivos suplentes.

**Artículo 23º.-** Los Directores y sus respectivos suplentes propuestos por cada etnia serán elegidos en asambleas de acuerdo con sus costumbres. El Presidente y los directores durarán en sus mandatos el término de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos.

Para ser reelegidos por tercera o más veces en el cargo de Director se requiere el voto unánime de la asamblea de la etnia respectiva.

El Directorio en su primera reunión procederá a cumplimentar con lo establecido en el artículo 24, inciso i) .

**Artículo 24º.-** Son deberes y atribuciones del Directorio :

- a) Proponer al Ejecutivo el Presupuesto General de Gastos de Cálculo de Recursos y someter a su consideración la memoria y balance anual.
- b) Disponer la designación, contratación, promoción o remoción del personal del Instituto.
- c) Aceptar subsidios, donaciones con o sin cargo, y legados. Para aceptar donaciones con cargo, previamente deberá dictaminar Fiscalía del Estado.
- d) Ejecutar y/o coordinar con los Organismos Provinciales competentes la realización de obras y prestación de servicios.
- e) Contraer empréstitos con entidades financieras públicas o privadas, con autorización del Poder Ejecutivo o Legislativo según corresponda.
- f) Aprobar los programas financieros de producción, comercialización y acción social del Organismo.
- g) Celebrar convenios con otros Organismos Internacionales, Nacionales, Provinciales y Municipales, que tengan por objeto el cumplimiento de funciones vinculadas al Instituto sujeta a la aprobación legislativa que corresponda.
- h) En general ejecutar toda clase de actos y celebrar los contratos necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus funciones.
- i) Dictar su reglamento de funcionamiento.

**Artículo 25º.-** Son deberes y atribuciones del Presidente :

- a) Ejercer la representación legal del Instituto, otorgar mandatos especiales o generales.
- b) Convocar y presidir las reuniones del Directorio.
- c) Adoptar decisiones respecto de todos los asuntos administrativos y técnicos que fueran de competencia del Directorio cuando razones de urgencia lo exija,

debiendo dar cuenta a aquel en la primera reunión que celebre.

- d) Ejecutar y controlar el cumplimiento de las resoluciones que adopte el Directorio.
- e) Proponer al Directorio la designación, contratación, promoción o remoción del personal.
- f) Informar al Directorio sobre la marcha de las actividades del Instituto.
- g) Intervenir en el manejo de los fondos del Instituto con sujeción a las normas de la presente Ley. Y las que establezca el Directorio llevando el inventario general de los bienes pertenecientes al Instituto.
- h) Proponer al Directorio las operaciones financieras que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento de los objetivos del instituto.
- i) Dirigir y ejercer el control del personal de las dependencias y actividades del Instituto.
- j) Proponer al Directorio la estructura orgánica funcional del Instituto.

**Artículo 26.-** El Instituto organizará delegaciones en territorio de la Provincia, conforme con el artículo 19, llamadas Centros Comunales ; que abarcarán integralmente las necesidades de los aborígenes en las áreas de educación, economía, de trabajo, social, de salud, y vivienda, debiendo encarar toda planificación bajo tres (3) aspectos : Organización, Participación y Capacitación aborígen.

**Artículo 27.-** El Personal no aborígen que preste servicio en el Instituto deberá estar al servicio de los aborígenes, conforme con los fines del mismo, y deberá remplazarse paulatinamente en sus funciones por personal aborígen, paralelamente al cumplimiento de los objetivos de participación y capacitación aborígen, y por lo cual el Instituto de Comunidades Aborígenes coordinará con los distintos Organismos del Gobierno Provincial un sistema de reabsorción del personal no aborígen afectado para permitir su inmediata reubicación, respetando los derechos adquiridos y normas legales vigentes en materia de estabilidad del personal.

**Artículo 28º.-** Asesorará al Directorio un Consejo de Asesores Aborígenes, que estará integrado por un representante por cada comunidad, electo anualmente por estos en Asambleas, conforme con sus costumbres, desempeñándose ad honorem.

**Artículo 29º.-** El Consejo Asesor Aborígen tendrá las siguientes funciones: a) Proponer anualmente la política a seguir por el directorio de las distintas áreas enmarcadas en la letra y espíritu de la presente ley y la política general del Gobierno Provincial.

b) Reunirse toda vez que lo convoque el Directorio por lo menos una vez al año o a pedido de un tercio de sus miembros para tratar el o los temas que se consideren de urgencia.

c) Analizar y evaluar en la reunión anual las tareas cumplidas por el Directorio.

### **Capítulo III PATRIMONIO Y RECURSOS**

**Artículo 30º.-** El Patrimonio del Instituto estará compuesto por :

- a) Los bienes inmuebles, muebles automotores y semovientes determinados en el inventario que deberá ser practicado con la intervención de la Contaduría General de la Provincia con aprobación del Poder Ejecutivo perteneciente actualmente al I.P.A. (Instituto Provincial del Aborigen) .
- b) Los demás bienes que se adquieran por compra, permuta, cesión, donación o cualquier otra forma jurídica.

**Artículo 31º.-** El Instituto dispondrá de los siguientes recursos :

- a) Las partidas que le sean asignadas anualmente en el Presupuesto General de la Administración Provincial.
- b) Los ingresos provenientes de la venta de piezas artesanales o productos realizados por el Instituto.
- c) Los fondos provenientes de leyes especiales, subsidios o aportes del Gobierno Nacional de la Provincia o de fuentes internacionales.
- d) El treinta por ciento (30 %) de los fondos que el Instituto de Asistencia Social destina para fines de asistencia y promoción social.
- e) El diez por ciento (10 %) del total que corresponda al gobierno de la provincia por aportes en concepto de regalías por extracción de petróleo.

**Artículo 32º.-** Con los recursos del artículo anterior se creará una cuenta especial que será administrada conforme con el artículo 25, inciso g) de esta ley.

**Artículo 33º.-** El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar y poner en funcionamiento el Instituto que crea esta ley en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial estando facultado a efectuar las reestructuraciones presupuestaria que sean menester.

#### **Capítulo IV DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 34º.-** Derógase el Decreto-Ley N° 1005 y todas las disposiciones que se opongan a esta ley .

#### **Capítulo V DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 35º.-** La totalidad de lo enunciado en el artículo 21- subtítulo área educación - deberá instrumentarse a partir del año lectivo 1985.

**Artículo 36º.-** Las previsiones de la Ley N° 374 no son de aplicación a la presente Ley .

**Artículo 37º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.-



**Formosa, 6 de mayo de 1985**

**VISTO : Ley Nº 426/84 ; y**

**CONSIDERANDO :**

Que el citado instrumento legal tiene por objeto la preservación social y cultural de las comunidades aborígenes, la defensa de su patrimonio y sus tradiciones, mejoramiento de sus condiciones económicas, su efectiva participación en el proceso de desarrollo nacional y su acceso a un régimen jurídico que les garantice la propiedad de la tierra y otros recursos productivos en igualdad de derechos con los demás ciudadanos.

Que dentro de dicho contexto merecen atención preferencial sus modos de organización y costumbres, valoraciones que serán tenidas en cuenta incluso en proceso que atañen a los aborígenes.

Que también está contemplado en dicha ley el asentamiento de las comunidades aborígenes, atendiendo en lo posible a la posesión actual o tradicional de las tierras. Dichas adjudicaciones serán gratuitas, en forma individual o colectiva según el interés de cada grupo. Además las fracciones no podrán ser embargadas ni enajenadas, ni arrendadas a terceros sin la autorización de la Asamblea Comunitaria, su aprobación por el Instituto de Comunidades Aborígenes y ratificación de la Legislatura Provincial.

Que también cabe destacar la creación del Instituto de Comunidades Aborígenes que entre otras importantes funciones se encargará de la organización de las comunidades, promoviendo su autogestión para que cada uno decida sobre su propio destino, rescatando la cultura aborígen e incentivando el dictado de leyes específicas y de acciones de amparo en áreas de salud, vivienda, trabajo, seguridad social y justicia.

Que por todo lo expuesto es necesario dictar el instrumento legal pertinente a fin de reglamentar la Ley Nº 426.

**Por ello :**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA :**

**Artículo 1º.-** Téngase por Reglamentación de la Ley Nº 426/84 - Ley Integral del Aborígen -, el cuerpo de disposiciones que como anexo integra el presente decreto.

**Artículo 2º.-** Refrenden el presente decreto los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Acción Social y de Gobierno.

**Artículo 3º.-** Dése al Registro Provincial y Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y archívese.



**DECRETO 574 REGLAMENTACIÓN DE LA LEY Nº 426 LEY INTEGRAL DEL ABORIGEN**

**Artículo 1º.-** Sin reglamentar.

**Artículo 2º.-** Entiéndase por organización tradicional, a los grupos indígenas que funcionan como comunidades en un espacio territorial determinado conforme a sus usos y costumbres históricas.

**Artículo 3º.-** El Poder Ejecutivo fiscalizará el accionar de las organizaciones ya sean Provinciales, Nacionales, o Internacionales, civiles o religiosas, que tengan relaciones con las comunidades aborígenes, a los efectos de editar la transgresión del artículo 3º pudiendo ordenar la cesación de la asistencia, pasando a prestar los servicios en los mismos el Estado Provincial.

**Artículo 4º .-** Sin reglamentar.

**Artículo 5º .-** Sin reglamentar.

**Artículo 6º .-** Sin reglamentar.

**Artículo 7º.-** La denominación de la comunidad al que se refiere el inciso "a" deberá respetar el nombre histórico tradicional, de no ser así deberá acompañarse el consentimiento de la simple mayoría de sus miembros mayores de dieciocho (18) años, labrándose acta respectiva de tal circunstancia, que se acompañará a la solicitud para el reconocimiento de la personería jurídica.

La ubicación geográfica a que se refiere el inciso "b" se determinará por mensura e inscripción catastral.

La justificación de la autoridad de los caciques y/o delegados se acreditará con el acta de elección de los mismos.

**Artículo 8º.-** Sin reglamentar .

**Artículo 9º .-** El representante legal de la comunidad (un titular y un suplente), será elegido en asamblea por simple mayoría de sus miembros mayores de dieciocho (18) años, debiendo ser de la etnia de sus representados y con dos (2) años de residencia como mínimo en la comunidad. Durarán un (1) año en sus funciones, pudiéndose ser reelectos.

**Artículo 10º.-** Sin reglamentar.

**Artículo 11º.-** Sin reglamentar.

**Artículo 12º.-** El Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales adjudicará a las comunidades aborígenes que obtengan la personería jurídica, el dominio de las tierras que posean mensura aprobada, en forma gratuita y sin exigencias relativas a la introducción de mejoras, las comunidades aborígenes expresarán su decisión respecto a la propiedad individual o comunitaria de las tierras, por el voto expresado en asamblea, convocada a ese solo efecto, el 60% de sus miembros mayores de dieciocho (18) años, tal porcentaje será en idéntico sentido y del total de los aborígenes que habitan e integran la comunidad.

Deberá labrarse acta de la asamblea firmada por los concurrentes que deberá presentarse para iniciar los trámites para la transferencia del dominio ante el Instituto de Comunidades Aborígenes.

En caso de optarse por el régimen de propiedad individual los aborígenes adjudicatarios de tierras tendrán derecho a recibir los mismos servicios del Instituto de Comunidades Aborígenes que aquellas comunidades aborígenes que adopten el sistema de propiedad comunitaria.

En caso de optarse por el régimen de propiedad comunitaria se comprenderán en ella todos los bienes inmuebles comprendidos dentro de los linderos señalados en la mensura realizada por el Instituto de Colonización y Tierras Fiscales, inclusive aquellos en los que se hallen edificados las viviendas familiares de sus miembros. También integran dicha propiedad todo lo que se halle edificado, plantado o incorporado al suelo de manera permanente o los que resulten por aluvión, accesión o cualquier otro modo previsto en el Código Civil.

Los bienes muebles, semovientes y animales domésticos y domesticados serán de propiedad individual.

**Artículo 13º.-** Sin reglamentar.

**Artículo 14º.-** El otorgamiento del uso de las tierras para las necesidades de los miembros de una comunidad aborígen será resuelto por sus autoridades y se inspirará en el principio de igualdad de sus miembros. El resto de la tierra será de aprovechamiento comunitario y todos podrán hacer de ella un uso racional, conforme a sus costumbres y a las normas del estatuto orgánico.

**Artículo 15º.-** Los títulos de propiedad deberán llevar inserto en su texto la transcripción literal del artículo 12 de la ley.

**Artículo 16º.-** Sin reglamentar.

**Artículo 17º.-** Sin reglamentar.

**Artículo 18º.-** Sin reglamentar.

**Artículo 19º.-** Sin reglamentar.

**Artículo 20º.-** Sin reglamentar.

**Artículo 21º.-** Inc. a) Sin reglamentar.

Inc. b) Sin reglamentar .

Inc. c) Sin reglamentar.

Inc. d) Dentro del primer año de iniciadas las funciones del Instituto de Comunidades Aborígenes realizará, en conjunto con los representantes de las distintas comunidades, el primer censo indígena de la Provincia de Formosa. A partir de entonces los censos se realizarán cada cinco (5) años para mantener actualizada la información y sin perjuicio de los censos que se hicieren en el orden nacional.

Inc. e) Sin reglamentar.

Inc. f) Sin reglamentar.

Inc. g) Sin reglamentar.

### **EN EL ÁREA SALUD**

El Instituto de Comunidades Aborígenes recogerá y sistematizará los elementos medicinales y las interpretaciones que de ellos hacen las comunidades aborígenes, con miras a su armoniosa integración con la medicina científica en dichas comunidades.

### **EN EL ÁREA EDUCACIÓN**

A los fines de una mejor coordinación se conformará la Comisión Provincial de Educación Aborígen que se integrará con representantes del Ministerio de Cultura y Educación, Consejo General de Educación y el Instituto de Comunidades Aborígenes, uno por cada uno de ellos.

### **EN EL ÁREA TRABAJO**

El Departamento Jurídico del Instituto de Comunidades Aborígenes deberá elevar al Directorio informes sobre los reclamos laborales administrativos y judiciales en que intervenga. Ese departamento llevará también el libro a que se refiere el inciso b) y preparará los proyectos de resoluciones, decretos y leyes provinciales que sean necesarios para la dignificación del trabajo de los aborígenes.

### **EN EL ÁREA DE ASISTENCIA Y SEGURIDAD SOCIAL**

Sin reglamentar.

### **EN EL ÁREA TIERRA**

Dependiente del Instituto de Comunidades Aborígenes funcionará un Departamento de Tierras que junto con el Departamento Jurídico se ocupará de brindar el apoyo técnico para las mensuras, demarcaciones, gestión de títulos, reivindicaciones y todo lo conducente a garantizar a los aborígenes la posesión plena y pacíficas de las tierras de su propiedad, debiendo coordinar sus acciones con el Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales.

### **EN EL ÁREA JURÍDICA**

La asistencia jurídica estará a cargo del Departamento Jurídico del Instituto de Comunidades Aborígenes.

### **EN EL ÁREA VIVIENDA**

Sin reglamentar .

**Artículo 22º.-** Sin reglamentar .

**Artículo 23º.-** La realización de la asamblea, para elegir a los directores y sus

respectivos suplentes propuestos por cada etnia, será comunicada al Instituto de Comunidades Aborígenes con una antelación de quince días. La mencionada asamblea estará integrada por los representantes de la comunidad de la etnia, conforme con el artículo 9º de la Ley y Reglamentación, los cuales acreditarán su representatividad mediante el acta en la que conste su elección. Tanto los representantes de las comunidades como los Directores designados deberán tener una residencia permanente de por lo menos dos (2) años en esa comunidad (inmediatamente anteriores a su designación ) y pertenecer a dicha etnia.

Para la elección de los Directores y sus suplentes se requiere también la simple mayoría de los representantes que concurran a la asamblea y que también representarán a la mayoría absoluta (la mitad mas uno) de las comunidades que integran la etnia.

Las elecciones serán fiscalizadas por un Veedor designado por el Instituto de Comunidades Aborígenes para la primera vez y en las elecciones sucesivas dicho funcionario será designado por el Directorio del I.C.A. .

Los Veedores labrarán el acta de las asambleas donde deberán consignarse el resultado de las elecciones y que será firmada por todos los representantes y por el mencionado Veedor.

Si las comunidades estuvieren compuestas por dos o más etnias, a los fines de la elección, se considerará que pertenece a la etnia del grupo mayoritario.

Las impugnaciones que se efectuaren a los actos eleccionarios deberá formularse dentro de los quince (15) días posteriores al mismo ante el organismo de aplicaciones, el que se expedirá dentro de los diez (10) días siguientes.

Si la etnia no realiza la elección prospera la impugnación de la elección efectuada, la autoridad de aplicación efectuará la convocatoria.

**Artículo 24º.-** Sin reglamentar.

**Artículo 25º.-** Sin reglamentar.

**Artículo 26º.-** Las delegaciones del Instituto de Comunidades Aborígenes funcionarán fuera de los territorios de las comunidades aborígenes.

**Artículo 27º.-** Sin reglamentar.

**Artículo 28º.-** La designación del representante de cada comunidad se hará por el mismo procedimiento y forma establecido en el artículo 9º de este decreto reglamentario.

**Artículo 29º.-** Sin reglamentar.

**Artículo 30º.-** Sin reglamentar.

**Artículo 31º.-** Sin reglamentar.

**Artículo 32º.-** Sin reglamentar.

**Artículo 33º.-** Sin reglamentar.

**Artículo 34º.-** Sin reglamentar.

**Artículo 35º.-** Sin reglamentar.

**Artículo 36º.-** Sin reglamentar.



Formosa, 4 de enero de 1986

**VISTO : Decreto 574/85, en virtud del cual se reglamentó la Ley Nº 426, Integral del Aborigen ; y**

**CONSIDERANDO:**

Que en dicha reglamentación se establece - artículo 9º - el procedimiento para elegir a los representantes legales de cada comunidad aborigen, poniendo el acento en el respeto de las ancestrales costumbres aborígenes, por los que se considera conveniente no alterar la milenaria tradición del cacicazgo, profundamente acendrada en las comunidades aborígenes.

Que es necesario compatibilizar este principio con formas que tienden a asegurar en dichos comicios el estilo democrático por el que ha optado nuestro pueblo, por lo que se torna menester la modificación de la mencionada normativa en el sentido aquí consignado.

Que así mismo es procedente dictar una reglamentación completa al mecanismo eleccionario, a fin de dar adecuado marco jurídico a los principios señalados.

**Por ello :**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA :**

**Artículo 1º.-** Modifícase el artículo 9º del Decreto Nº 574/85, de conformidad a lo expresado en los considerandos del presente acto, el cual quedará redactado de la siguiente manera :

"Artículo 9º .- El representante legal de la comunidad es el delegado o cacique, en forma alterna. El cacicazgo no estará sujeto a elecciones periódicas por ser una figura vitalicia y ancestral de la costumbre aborigen.

Los delegados durarán un (1) año en sus funciones, pudiendo ser reelectos, debiendo pertenecer a la etnia y la comunidad que represente. El proceso eleccionario se realizará conforme a las normas que forman parte del presente, glosados como Anexo I."

**Artículo 2º.-** Refrenden el presente decreto el señor Subsecretario de Gobierno, a cargo del Ministerio de Gobierno.

**Artículo 3º.-** Dése al Registro Provincial y Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y archívese.



## **DECRETO Nº 10 REGLAMENTO ELECTORAL**

### **Capítulo 1º DEL CUERPO ELECTORAL DE LA CALIDAD, DERECHOS Y DEBERES DEL ELECTOR**

**Artículo 1º .-** Electores. Son electores los Aborígenes de ambos sexos desde los 18 años de edad.

**Artículo 2º.-** Prueba de esa condición la calidad del elector se prueba con la sola inclusión en el padrón electoral.

**Artículo 3º.-** Carácter del sufragio. El sufragio es individual y ninguna autoridad ni persona, corporación, partido o agrupación política puede obligar al elector a votar en grupo de cualquier naturaleza o denominación que sea.

**Artículo 4º.-** Los electores Aborígenes votarán solamente con el carnet entregado por autoridades del I.C.A. o de la junta electoral "ad hoc" constituida 24 horas antes de las elecciones .

### **Capítulo 2º JUNTA ELECTORAL**

**Artículo 5º.-** La junta electoral se constituirá y comenzará sus funciones en un plazo mayor al de 30 días al de las elecciones.

**Artículo 6º.-** Integración : estará integrada por un Presidente y tres Vocales titulares y dos suplentes, los que serán designados por el Instituto de Comunidades Aborígenes.

**Artículo 7º.-** Resoluciones de la junta electoral : serán adaptadas a simple mayoría de votos de sus miembros, en caso de empate, el Presidente dispondrá de donde voto para discernir las cuestiones traídas a conocimiento de la junta electoral. Sus resoluciones serán irrecurribles .

**Artículo 8º.-** Atribuciones de la junta :

- 1) Aprobar el padrón electoral.
- 2) Aprobar las boletas de sufragio.
- 3) Designar los presidentes titulares y suplentes en las mesas receptoras de votos y determinar la forma en que la misma realizará el escrutinio.
- 4) Resolver respecto de las causas que a su juicio fundan la valides o nulidad de: votos, mesas, elecciones.

- 5) Arbitrar las medidas de orden, y vigilancia de documento y urnas.
- 6) La junta autorizará al Presidente de la mesa titular y suplente y fiscales de lista para que con 24 horas antes de las elecciones se constituya en junta electoral "ad- hoc" al solo efecto de incluir en el padrón a los aborígenes no empadronados y hacerle entrega del carnet de elector.
- 7) Dictar normas aclaratorias del presente, que sin alterar su espíritu, permite la mejor realización del acto eleccionario.
- 8) En general, ejercerá todas las funciones que contribuyan al cumplimiento de la finalidad del acto eleccionario.

### **Capítulo 3º**

#### **CONVOCATORIA**

**Artículo 9º.-** Plazo y forma : la convocatoria deberá hacerse con anticipación y expresará :

- 1) Fecha de elección .
- 2) Clase y número de cargos a elegir.
- 3) Números de candidatos por lo que puede votar el elector.

### **Capítulo 4º**

#### **APODERADOS FISCALES**

**Artículo 10º.-** Apoderados de listas : las listas deberán designar ante la junta electoral un apoderado general titular y un suplente para representar a la misma en todos los actos electorales.

**Artículo 11º.-** Fiscales de Mesa y Fiscales Generales de lista : las listas reconocidas que se presenten a la elección pueden nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos, también podrán designar fiscales generales cuando exista más de una mesa en un local eleccionario, y estos tendrán las mismas facultades y estarán facultados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado en cada mesa.

**Artículo 12º.-** Misión de los fiscales : será la de fiscalizar las operaciones del acto electoral y formalizar los reclamos que estimare corresponder.

**Artículo 13º.-** Requisitos para ser fiscal : los fiscales titulares, suplentes o generales de las listas, deberán saber leer y escribir y presentar ante el presidente la designación que lo acredita como tal firmado por el apoderado de la lista y estos deberán contener nombre y apellido y firma al pie.

### **Capítulo 5º**

#### **OFICIALIZACIÓN DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS**

**Artículo 14º.-** Desde la publicación de la convocatoria y hasta treinta y cinco días anteriores a la elección de las listas registrarán ante la junta electoral, la lista de los candidatos, dentro de los cinco (5) días subsiguientes la junta dictará resolución con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, las condiciones para ser candidatos serán las mismas que para elector, las impugnaciones deberán formularse ante la Junta Electoral dentro

de los tres (3) días de presentadas las listas, debiendo expedirse dicho órgano en el término de (24) horas. En caso de sustitución de candidatos, la indicación del sustituto deberá hacerse dentro de las 48 horas y con las mismas formalidades y condiciones.

## **Capítulo 6º**

### **OFICIALIZACIÓN DE LAS BOLETAS DE SUFRAGIO**

**Artículo 15º.-** Plazo para su presentación, requisitos :

Las listas reconocidas por la junta, someterán ante esta aprobación de los modelos de sufragios destinados a utilizar en los comicios, con por lo menos veinte (20) días antes de la elección.

**Artículo 16º.-** Las boletas deberán tener idénticas dimensiones para todas las listas no así los colores, las medidas serán de 10 cm. x 20,5 cm. .

**Artículo 17º.-** Los ejemplares de boletas a oficializar se entregarán en el local que fije la junta, adheridos a una hoja de papel tipo oficio, aprobados los modelos presentados, cada lista depositará dos modelos por mesa, una queda en poder de la junta y otra se envía en la urna al presidente de mesa.

**Artículo 18º.-** Aprobación de las boletas : Cumplido el trámite de control de candidatos y no existiendo inconveniente alguno se procederá a citar a los apoderados y se le notificará de la resolución de la junta.

## **Capítulo 8º**

### **NORMAS ESPECIALES PARA CELEBRACIÓN DEL ACTO ELECTORAL**

**Artículo 20º.-** Se solicitará la colaboración a la policía de la provincia para controlar el orden del comicio.

**Artículo 21º.-** Autoridades de las mesas : Cada mesa electoral tendrá como única autoridad un funcionario que actuará como presidente ; el mismo no deberá ser candidato ni apoderado.

**Artículo 22º.-** Designación de las autoridades : La junta electoral hará con antelación los nombramientos de presidentes y suplentes para cada mesa, las notificaciones se cursarán por los medios o servicios con que cuente la junta.

**Artículo 23º.-** Obligaciones del presidente y los suplentes : El presidente y el suplente de las mesas deberán estar antes de la apertura del comicio con las urnas y útiles entregados, siendo su misión velar por el correcto y normal desarrollo del acto eleccionario.

**Artículo 24º.-** Ubicación de las mesas : La junta electoral designará con anticipación a la fecha del comicio los lugares donde funcionarán las mesas, los mismos deberán ser comunicados junto con la designación al presidente para que éste tome los recaudos necesarios, para dotarlo de espacio para ubicación de mesas receptoras de votos y cuarto oscuro.

## **Capítulo 9º**

### **APERTURA DEL ACTO ELECTORAL**

**Artículo 25º.-** Constitución de las mesas el día del comicio : El día señalado para la elección por la convocatoria respectiva deberán encontrarse a las 7,30 horas en el local en que halla de funcionar la mesa, los presidentes y los agentes del orden afectados al servicio de custodia del acto.

**Artículo 26º.-** Si hasta las 8,30 horas no se hubieren presentado los presidentes designados, los fiscales de las listas pondrán de común acuerdo mediante acta nombrar el presidente de mesa de acuerdo a lo establecido en el artículo 19º, si los fiscales no se pusieran de acuerdo no se habilitará esa mesa y se comunicará por el medio más rápido a la junta electoral para que esta resuelva.

**Artículo 27º.-**Procedimiento a seguir : El presidente de la mesa procederá : 1) Abrir la urna delante de los fiscales si estuvieran presentes, retirar las documentaciones existentes, luego cerrará la urna poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de los sobres, la faja será firmada por los presidentes y todos los fiscales.

2) Habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna, este lugar debe elegirse de modo que quede a la vista de todos y el lugar de fácil acceso.

3) Se habilitará otro recinto inmediato al de la mesa que será utilizado como cuarto oscuro, este es donde los electores ensobrarán sus boletas en absoluta reserva, este recinto no tendrá más de una puerta utilizable, que sea visible para todos debiéndose cerrar y sellar las demás aberturas en presencia de los fiscales de las listas.

4) Al habilitar el cuarto oscuro el presidente y los fiscales acreditados procederán a depositar los mazos de boletas oficiales.

**Artículo 28º.-** Apertura del acto : Adoptadas a todas estas medidas, a las 8,00 horas en punto el presidente declarará abierto el acto electoral y labrará el acta pertinente llenando todos los claros del formulario impreso, este será suscripto por el presidente, los suplentes y los fiscales de lista, si algunos de estos no estuvieran presentes o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, el presidente consignará tal circunstancia, testificada por dos (2) electores presentes, que firmarán junto con él.

## **Capítulo 10º**

### **EMISIÓN DEL SUFRAGIO**

**Artículo 29º.-** Procedimiento : Una vez abierto el acto los electores se apersonarán al presidente por orden de llegada, exhibiendo el carnet otorgado por el I.C.A. para que vote.

**Artículo 30º.-** Donde y cómo pueden votar los electores : Los electores podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuya lista figuren asentados y con el carnet habilitante, cuando por error de impresión y los datos no coincidieran con los de el padrón, el presidente autorizará a votar al elector siempre y cuando exista coincidencia en algunos datos.

**Artículo 31º.-** Emisión del voto : Introducir en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente la puerta, el elector colocará en el sobre su boleta de sufragio y volverá inmediatamente a la mesa, el sobre cerrado será depositado por el elector por una urna.

Artículo 32º.- Constancia de la emisión del voto : Acto continuo el presidente procederá a votar en el padrón de electores de la mesa, a la vista de los fiscales y del elector, la palabra "voto" en la columna respectiva del nombre del sufragante, la misma anotación, fecha, sello y firma, se hará en carnet otorgado para votar.

## **Capítulo 11º**

### **FUNCIONAMIENTO DEL CUARTO OSCURO**

**Artículo 33º.-** Inspección del cuarto oscuro, el presidente de la mesa examinará el cuarto oscuro, a pedido de los fiscales o cuando lo estime necesario, a objeto de cerciorarse que funciona de acuerdo a lo previsto.

**Artículo 34º.-** Verificación de existencia de boletas también cuidará de que en él existan en todo momento suficientes ejemplares de las boletas de todas las listas.

## **Capítulo 12º**

### **CLAUSURA**

**Artículo 35º.-** Interrupción de las elecciones . Las elecciones no podrán ser interrumpidas y en caso de serlo por fuerza mayor, se expresará en hasta separadas el tiempo que halla durado la interrupción y la causa de ella.

**Artículo 36º.-** Cuando se llenare la urna antes de terminado el comicio, en caso de que por mal acomodo de los sobres dentro de la urna no entraran más votos, el presidente suspenderá momentáneamente el comicio, labrará un acta para abrir la urna luego acomodará los sobres dentro de la misma y procederá a cerrarla y sellarla con la faja de acuerdo a las instrucciones estipuladas para el inicio del comicio.

**Artículo 37º.-** Clausura del acto. El acto eleccionario finalizará a las 16,00 horas, en cuyo momento el presidente ordenará se clausure el acceso al comicio ; pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que guardan turno, concluida la recepción de estos sufragios, tacha en el padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie el número de sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales.

## **Capítulo 13º**

### **ESCRUTINIO DE LAS MESAS**

**Artículo 38º.-** Procedimiento. Acto seguido el presidente del comicio, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio provisorio ajustándose al siguiente procedimiento :

- 1) Abrirá la urna, de que la extraerá todos los sobres y los contará, confrontando su número con el de los sufragantes al pie de la lista electoral.
- 2) Examinará los sobres, separando los que estén en forma legal y los que corresponda observar.
- 3) Practicadas tales operaciones procederá a la apertura de los sobres.
- 4) Luego separará los sufragios para su recuento de acuerdo a las siguientes categorías. Votos válidos, votos nulos, votos en blanco.

**Artículo 39º.-** La iniciación de las tareas de escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las 16,00 horas, aún cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

**Artículo 40º.-** El escrutinio y suma de los votos obtenidos por las listas se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que estos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

**Artículo 41º.-** Acta de escrutinio. Concluida la tarea del escrutinio se consignará, en acta impresa, lo siguiente:

- 1) La hora del cierre del comicio, cantidad de votos nulos, diferencia si la hubiere de sufragios escrutados y votantes de acuerdo al registro de lectores, cantidad de los sufragios logrados por cada lista y cantidad de votos en blanco.
- 2) El nombre del presidente, los suplentes y fiscales que actuaron en la mesa, el fiscal que se ausente de la clausura del comicio suscribirá una constancia de la hora y el motivo del retiro.
- 3) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio.
- 4) Además del acta referida y con los resultados extraídos de las mismas el presidente de la mesa extenderá, en formulario que se remita al efecto, un certificado de escrutinio y será suscripto por el mismo y por los fiscales.

**Artículo 42º.-** Fundamentalmente, la junta electoral, proclamará los candidatos electos, dejándose constancia en un acta que será rubricada por los apoderados de las listas.

**Artículo 43º.-** La Junta Electoral entregará la constancia que acredite su calidad de tales a los candidatos electos .

**Artículo 44º.-** Terminados todos estos procedimientos se labrará un acta final, dando por agotadas las funciones de la Junta Electoral.



## La Pampa - Ley 1610

Tabla de Contenidos



**Convenio Ministerio del Interior - Campaña hacia una Sociedad con todos**

BOLETIN OFICIAL, 3 de Febrero de 1995

MINISTERIO DEL INTERIOR-CONVENIO-COOPERACION-CAMPAÑA HACIA UNA SOCIEDAD CON TODOS-DISCAPACITADOS-INTEGRACION DEL DISCAPACITADO-

DESASTRES ECOLOGICOS-ATENTADOS CONTRA LA COMUNIDAD-COLECTIVIDADES  
EXTRANJERAS-ZONA DE FRONTERA-INDIGENAS-VETERANOS DE GUERRA.

**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1.- Apruébase el convenio de Cooperación, Asesoramiento y Asistencia Técnica para el Desarrollo de la Campaña HACIA UNA SOCIEDAD CON TODOS, suscripto el 18 de octubre de 1994 entre el Ministerio del Interior de la Nación y la Provincia de La Pampa. Dicho Convenio con sus anexos I y II, forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

**ANEXO A: CONVENIO DE COOPERACION**

Cláusula 1: El Ministerio ejercerá sus atribuciones mediante la Subsecretaría de Relaciones con la Comunidad y la Gobernación lo hará a través de la Subsecretaría de Promoción y Asistencia de la Comunidad.-

Cláusula 2: Este convenio se inscribe en el marco de las atribuciones previstas en la resolución nro. 1422 de fecha 30 de diciembre de 1993, del registro del Ministerio que la Subsecretaría representa y que como Anexo I, forma parte del mismo.

Cláusula 3: Ambas partes, se comprometen a impulsar y desarrollar la Campaña HACIA UNA SOCIEDAD CON TODOS apoyando y participando de su ejecución.-

Cláusula 4: El lanzamiento de la campaña está previsto a partir de la suscripción del presente acuerdo.-

Cláusula 5: Se deja establecido que todas las acciones a encarar en el marco del presente convenio se canalizarán a través del Programa para la Plena Integración de las Personas con Discapacidad de la Subsecretaría de Relaciones con la Comunidad creado por Resolución Ministerial citada en el artículo 2.-

Cláusula 6: En función del objetivo planteado el Ministerio, brindará asistencia técnica y asesoramiento para la realización de una campaña de divulgación en todo el territorio provincial (Anexo II).-

Cláusula 7: La Gobernación se compromete a realizar esta campaña a través de todos sus Municipios, que a su vez lo deberán hacer extensivo a todos los establecimientos educacionales de la Provincia.-

Cláusula 8: La Gobernación invitará a colaborar a las Organizaciones No Gubernamentales de y para personas con discapacidad y a las Fuerzas Vivas Provinciales en la ejecución de la campaña.-

Cláusula 9: El Ministerio y la Gobernación realizarán en conjunto las actividades de evaluación y ajuste que surjan de la implementación de la campaña.-

Cláusula 10: Las partes establecen que el presente convenio comenzará a regir a partir de su firma y tendrá vigencia hasta que las mismas manifiesten su voluntad de rescindirlo, debiendo comunicarse tal decisión con una antelación no inferior a los sesenta días.-

Cláusula 11: Las partes fijan domicilio especial en los precedentemente señalados, en los cuales serán válidas todas las notificaciones derivadas del presente.-

Leído por las partes, prestan su total conformidad y firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.-

## **ANEXO B: RESOLUCION 1422 MINISTERIO DEL INTERIOR**

OBSERVACION - INTEGRACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. En cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 263/94, la Subsecretaría participa en una Comisión Interministerial para la plena integración de personas con discapacidad con la misión de colaborar con la creación de comisiones provinciales y municipales conformadas por organismos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales de o para personas con discapacidad.

Artículo 5.- Apruébase el Programa de POBLACION INDIGENA que como Anexo V forma parte de la presente.

Artículo 8.- La Subsecretaría de Relaciones con la Comunidad será el organismo de aplicación de los Programas mencionados en los artículos anteriores, debiendo auditar sobre su cumplimiento e informar sobre el desarrollo de los mismos.

Artículo 9.- El Subsecretario de Relaciones con la Comunidad suscribirá con los Organismos no Gubernamentales los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Programa que se aprueba por la presente Resolución.

# **Mendoza - Ley 5754**



## **Adhesión a la Ley nacional 23.302**

BOLETIN OFICIAL, 6 de Noviembre de 1991.

ADHESION-LEY NACIONAL 23302-POLITICA INDIGENA-COMUNIDADES ABORIGENES-PODER EJECUTIVO-CONSEJO DE COORDINACION DEL ESTATUTO DE ASUNTOS INDIGENAS

Artículo 1º - Adhiérase la Provincia de Mendoza a la Ley 23.302 sobre "Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes" sancionada por el Honorable Congreso de la Nación.

Art. 2 - Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a designar un representante para integrar el Consejo de Coordinación del Instituto de Asuntos Indígenas, conforme al Art. 5, ap. 1, inc. f) de la Ley N 23.302.

Art. 3 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

# **Misiones - Ley 2727**



# **Aborígenes - Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes - Creación - Comunidades Guaraníes - Deroga Ley 2.435**

BOLETIN OFICIAL, 27 de Diciembre de 1989

ABORIGENES-COMUNIDADES GUARANIES:PROMOCION-DIRECCION PROVINCIAL DE ASUNTOS GUARANIES: CREACION, DEPENDENCIA, ESTRUCTURA, COMPETENCIA, CONSTITUCION REGISTRO DE COMUNIDADES INDIGENAS:CREACION-BENEFICIOS- DEROGA LEY 2.435.

## **Título I - Normas Generales**

Artículo 1: Institúyese un régimen de promoción integral de las comunidades guaraníes existentes en la Provincia fundado en el pleno respeto de sus valores culturales y espirituales y propias modalidades de vida. Para su cumplimiento se instrumentarán y ejecutarán planes y acciones que posibiliten el acceso a la propiedad de la tierra y el fomento de sus actividades productivas, como también la preservación de sus pautas culturales en los planes de enseñanzas y la protección de la salud de sus integrantes.

Artículo 2: Los beneficios resultantes de la aplicación de la Ley 23.302, de la presente Ley y su reglamentación se otorgarán a las comunidades indígenas guaraníes que se inscriban en el registro pertinente o en casos excepcionales y por razones debidamente fundadas en forma individual a algunos de sus integrantes.

Artículo 3: El régimen establecido en esta Ley no invalida ni obsta a la acción de promoción social, económica, espiritual, religiosa y cultural que se desarrollen por personas o entidades estatales o privadas.

## **Título II - Del Registro de Comunidades Indígenas**

Artículo 4: Créase el Registro de Comunidades Indígenas - Ley 23.302, que funcionará bajo dependencia de la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia.

Artículo 5: La reglamentación de la presente Ley determinará los requisitos para la inscripción y reconocimiento de Personería Jurídica de las Comunidades Guaraníes, como de conformidad con los principios establecidos en la Ley N. 23.302. Las Asociaciones Civiles de Comunidades Guaraníes que gocen de Personería Jurídica a la fecha de promulgación de esta Ley, se inscribirán automáticamente en el Registro de Comunidades Guaraníes.

## **Título III - Del Organo de Aplicación**

Artículo 6: Créase la Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes, que funcionará como Organismo de Aplicación de la Ley 23.302, de esta Ley y de su reglamentación. El Poder Ejecutivo determinará su dependencia y estructura administrativa y reglamentará sus competencias, de conformidad con los siguientes principios:

a) La Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes será un organismo administrativo centralizado, de la Jurisdicción 03 - Ministerio de Gobierno que en lo atinente a las funciones concedidas por esta Ley y su reglamentación dictará Resoluciones definitivas y ejecutorias. También podrá celebrar contratos para la ejecución de los planes de acciones tendientes a la promoción integral de las Comunidades aborígenes de conformidad con la reglamentación que a tal efecto dicte el Poder Ejecutivo. De las Resoluciones

de la Dirección Provincial, sólo habrá recurso de apelación ante el Poder Ejecutivo por razones de ilegitimidad que deberá interponerse dentro del quinto (5to.) día de notificado el acto que se impugna.

b) En la constitución de la Dirección de Asuntos Guaraníes deberá preverse la formación de una Junta Asesora integrada por representantes de las comunidades guaraníes inscriptas y de las entidades intermedias que realicen en la Provincia acciones tendientes a la promoción de dichas comunidades. La Junta Asesora transmitirá a la Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes las decisiones, anhelos, peticiones e inquietudes de las comunidades guaraníes y sus integrantes. Se desempeñará con carácter honorífico y la respectiva reglamentación determinará los gastos que serán abonados por la Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes, como consecuencia de su gestión.

Artículo 7: Todo proyecto, plan o acción relativo a la promoción de las comunidades guaraníes deberá contar con la libre y plena participación y aceptación de sus integrantes.

## **Título IV - De los Beneficios**

### **Capítulo I - Adjudicación de Tierras**

Artículo 8: Se otorgarán en propiedad tierras fiscales a las comunidades indígenas que se inscriban conforme lo establecido en esta Ley, y en forma totalmente gratuita y en las condiciones que se determinarán en este Capítulo.

Artículo 9: En el supuesto que el acto de transmisión genere pagos de tributos o gastos de orden nacional o municipal se gestionará la pertinente excepción ante quien corresponda o en su defecto la Provincia, a través de la Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes se hará cargo de esos eventuales conceptos.

Artículo 10: Con intervención de la Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes previa consulta a las comunidades o asentamientos existentes de la población guaraní se procederá a elegir los lugares donde existan tierras fiscales para proceder a la mensura y adjudicación de tierras.

Artículo 11: La Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes conjuntamente con la Dirección General de Tierras y Colonización, escuchadas las peticiones de las comunidades indígenas procederán a realizar el pertinente plan de adjudicación de tierras determinando superficie, lugares y condiciones de su colonización.

Artículo 12: Sin perjuicio del plan especial de adjudicación de tierras y colonización establecido en el artículo anterior, la población indígena mediante las comunidades inscriptas tendrá prioridad para ser beneficiaria de los planes generales de colonización aprobados y/o a aprobarse.

Artículo 13: Se respetarán los lugares de asentamientos actuales de las comunidades guaraníes, una vez ratificada por éstas la decisión de seguir ocupando esas tierras. En caso de que las mismas sean de propiedad privada se harán las gestiones necesarias ante los propietarios para la transferencia del dominio, mediante venta, a la comunidad guaraní correspondiente. En caso de que el propietario de una fracción de tierra ocupada por un asentamiento indígena done directamente y sin cargo alguno a la comunidad guaraní, la Provincia tomará a su cargo los eventuales gastos y gravámenes que afecten la propiedad a donarse. Todo sin perjuicio de la utilización excepcional y debidamente fundada de la vía de expropiación, en su caso, para el debido cumplimiento de este artículo.

Artículo 14: Las adjudicaciones de tierras se efectuarán a las comunidades indígenas debidamente inscriptas ante el Organismo pertinente.

Artículo 15: Las tierras fiscales o particulares adquiridas por compra, donación o expropiación adjudicadas a las comunidades indígenas constituidas conforme la presente Ley, serán inembargables y no podrán ser ejecutadas. Como asimismo queda prohibido por parte de las comunidades su venta; donación; enajenación y constitución de gravámenes de las tierras referidas.

Artículo 16: Las tierras adjudicadas a las comunidades indígenas no tributarán ningún impuesto o tasa de orden provincial. Se solicitará a las Municipalidades se dicten ordenanzas adhiriéndose al régimen del presente artículo.

## **Capítulo II - De la Salud**

Artículo 17: La Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes en coordinación con las Autoridades Nacionales y Provinciales instrumentarán un plan de salud integral para las Comunidades Aborígenes.

Artículo 18: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, mediante el organismo provincial pertinente, habilitará a promotores indígenas para el desempeño de funciones de enfermería.

Artículo 19: La Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes solventará los gastos en medicamentos que requiera la asistencia integral de las comunidades guaraníes.

## **Capítulo III - De la Educación**

Artículo 20: La Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes, con participación del Consejo General de Educación, elaborará planes especiales de enseñanza primaria, secundaria y terciaria para las comunidades guaraníes, que se ajustarán a las siguientes pautas básicas sin perjuicio de oportunas ampliaciones y actualizaciones por parte de la autoridad de aplicación:

- a) Brindar un pleno acceso a los planes normales y habituales de enseñanza en vigencia, tanto nacional como provincial.
- b) Establecer programas especiales, bilingües para todos los niveles de enseñanza, donde se resguarden los valores espirituales y culturales de la población guaraní.
- c) Utilizar las estrategias más modernas del bilingüismo para que los educandos puedan asimilar la lengua y la cultura argentina a partir del contexto lingüístico y cultural guaraní, que le permita integrarse a la Nación y a la Provincia sin perder su identidad de grupo étnico original.

## **Capítulo IV - De la Vivienda**

Artículo 21: Las Comunidades indígenas inscriptas tendrán derecho prioritario de adjudicación en cualquiera de los planes de vivienda que a partir de la vigencia de la presente Ley establezca el Gobierno de la Provincia.

Artículo 22: La Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes, con la participación u asentamiento de la comunidad interesada, realizará planes conjuntamente con el Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional o el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, a efectos de asegurar el acceso a la vivienda digna por parte de los integrantes de aquéllas.

## **Título V - De los Recursos Presupuestarios**

Artículo 23: Asígnense los siguientes recursos a la Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes:

- a) El uno por ciento (1%) de las utilidades o beneficios del Instituto Provincial de Lotería y Casinos, de los fondos asignados en los incisos a) y b) del Artículo 19 de la Ley 2.305, quedando en lo pertinente modificada esa norma legal.
- b) El uno y medio por mil de los recursos de coparticipación federal.
- c) Sin perjuicios de los recursos especiales asignados, la Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes podrá incluir en el presupuesto anual aquellas partidas que fueren menester para la atención integral de los planes y acciones de promoción integral de las comunidades guaraníes.

#### **Título VI - De la Reglamentación**

Artículo 24: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación, determinando especialmente la estructuración del Organismo de Aplicación.

Artículo 25

Artículo 26: La presente Ley entrará en vigencia a partir del primer día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 27: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **Río Negro - Ley 2553**

Tabla de Contenidos



### **Instituto Nacional de Asuntos Indígenas. Adhesión a la Ley 23.302**

BOLETIN OFICIAL, 21 de Diciembre de 1992

ABORIGENES-INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTO INDIGENAS-CONSEJO DE COORDINACION-CONSEJO ASESOR-MISION Y FUNCIONES- ADJUDICACION DE TIERRAS-VIVIENDA-ASISTENCIA SOCIAL Consejo Asesor-Tierras: adjudicación-Educación-Salud-Derechos Provisionales-Vivienda - Provincia: adhesión ley 23302-

Art. 1 - Adhiérase a la Ley 23302 sobre política indígena y apoyo a las comunidades indígenas.

Art. 2 - El Poder Ejecutivo Provincial designará un representante para integrar el Consejo de Coordinación del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 - inciso I - apartado f) de la Ley 23302 y artículo 9 del decreto 155 que reglamenta la mencionada Ley.

Art. 3 - Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

## **Salta - Ley 4086**

Tabla de Contenidos



## Reservas indígenas

BOLETIN OFICIAL, 12 de Enero de 1966

ABORIGENES-RESERVAS INDIGENAS-TIERRAS FISCALES- COLONIZACION-COOPERATIVAS.

Artículo 1.- Autorízase al Poder Ejecutivo para que por intermedio de sus organismos técnicos realicen los trabajos correspondientes para la reserva de tierras fiscales destinadas a las poblaciones indígenas.

Art. 2.- Las tierras de reserva se destinarán a la colonización ejidal indígenas, siendo por lo tanto intransferibles e inenajenables.

Art. 3.- La Dirección de Bosques y Fomento Agropecuario organizará conjuntamente con representantes indígenas, misioneros u otros representantes que estime necesarios, cooperativas de producción como así también los planes de trabajo para el aprovechamiento de las tierras previstas en el artículo anterior.

Art. 4.- La Dirección de Bosques y Fomento Agropecuario solicitará de otros organismos provinciales la colaboración que estime necesario a los fines previstos en la presente.

Art. 5.- Comuníquese, etc.

# Salta - Ley 6373

Tabla de Contenidos



## Promoción y Desarrollo del Aborígen

BOLETIN OFICIAL, 3 de Julio de 1986

POBLACION. INDIGENAS. PROMOCION Y DESARROLLO DEL ABORIGEN. INSTITUTO PROVINCIAL DEL ABORIGEN:CREACIÓN,DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. CONSEJO CONSULTIVO:INTEGRACIÓN,FUNCIONES. ADJUDICACIÓN DE TIERRAS. DESARROLLO ECONOMICO. SISTEMA EDUCATIVO. SALUD. VIVIENDAS. SEGURIDAD SOCIAL. RECURSOS Y PATRIMONIOS.

### **CAPITULO I**

#### **DE LOS OBJETIVOS**

ART. 1 – Esta ley tiene como objetivos:

A) Promover el desarrollo pleno del Aborígen y de sus comunidades fomentando su integración en la vida provincial y nacional, a partir de sus potencialidades y formas organizativas básicas, respetando sus valores culturales propios.

B) Desterrar la postergación y el marginamiento de sus comunidades, anulando toda forma de explotación y uso de la fuerza y coerción como forma de integración compulsiva, en aras de obtener la plena vigencia de la justicia social con el desempeño protagónico de sus integrantes.

C) Adecuar las políticas en educación, salud, vivienda y seguridad social y económica, destinadas a este sector de la población, tomando en cuenta los objetivos de esta ley.

D) Promover el desarrollo económico-social y cultural, superando la miseria mediante su incorporación en el mercado productivo y de consumo, tomando en consideración sus propios anhelos y necesidades.

## **CAPITULO II**

### **DE LA CREACIÓN DEL INSTITUTO PROVINCIAL DEL ABORÍGEN**

ART. 2 – Crease el INSTITUTO PROVINCIAL DEL ABORÍGEN como entidad autárquica y descentralizada que se vinculara directamente al poder ejecutivo, para su funcionamiento. El mismo ejercerá las facultades que por esta ley se le atribuye, y las que en su consecuencia se dicten.

ART. 3 – El Instituto tendrá su domicilio legal en la ciudad de Tartagal, pudiendo establecer subsedes, delegaciones, agencias o representantes en cualquier lugar de la provincia, del país o del extranjero, constituyendo domicilios especiales en sus casos.

ART. 4 – El instituto tendrá por objeto:

A) Programar, reglamentar, organizar, gestionar y controlar todos los actos que como consecuencia de esta ley se originen y las que tiendan a la consecución de sus objetivos. B) Disponer, administrar y realizar toda clase de contratos, operaciones y negociaciones que no sean contrarias al objetivo de esta ley. C) Representar a las comunidades aborígenes y/o a sus integrantes ante entidades privadas o públicas, municipales, provinciales, nacionales o internacionales, en todo acto que se realice en beneficio de los mismos.

D) Coordinar con las distintas áreas del gobierno o privadas en la aplicación y cumplimiento de la presente ley.

## **SECCION I**

### **DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO PROVINCIAL DEL ABORÍGEN**

ART. 5 – El INSTITUTO PROVINCIAL DEL ABORÍGEN será conducido por un directorio que estará integrado por un presidente y 8 (ocho) vocales y duraran en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos.

ART. 6 – El presidente y dos vocales serán designados por el poder ejecutivo, no así los vocales restantes que serán aborígenes designados por cada grupo étnico mayoritario en asamblea.

ART. 7 – Son deberes y atribuciones del Directorio:

A) Proponer al ejecutivo el presupuesto general de gastos y cálculos de recursos y someter a su consideración la memoria y balance anual.

- B) Contratar un cuerpo de asesores profesionales en las áreas sanitarias, educativas, jurídicas, económicas y comunitaria.
- C) Designar el personal del instituto, debiendo darse prioridad a los aborígenes.
- D) Aceptar subsidios, donaciones con o sin cargos, y legados. Para aceptar donaciones con cargo, previamente deberá dictaminar fiscalía de gobierno.
- E) Ejecutar y coordinar con los organismos provinciales competentes, la realización de obras y prestación de servicios.
- F) Contraer empréstitos con entidades financieras públicas o privadas, con autorización del poder ejecutivo o legislativo, según corresponda.
- G) Aprobar los programas financieros de producción, comercialización y acción social del organismo.
- H) Celebrar convenios con organismos internacionales, nacionales, provinciales y municipales que tengan por objeto el cumplimiento de funciones vinculadas al Instituto, sujeto a la aprobación legislativa que corresponda.
- I) En general, ejecutar toda clase de actos y celebrar los contratos necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus funciones.
- J) Dictar su reglamento de funcionamiento.

ART. 8 – Son deberes y atribuciones del presidente:

- A) Convocar y presidir las reuniones del directorio.
- B) Adoptar decisiones respecto de todos los asuntos administrativos y técnicos que fueren de competencia del directorio cuando razones de urgencia lo exijan, debiendo tener el aval de por lo menos cuatro vocales, y dar cuenta a aquel en la primera reunión que celebre.
- C) Ejecutar y controlar el cumplimiento de las resoluciones que adopte el directorio.
- D) Proponer al directorio la designación, contratación, promoción o remoción del personal.
- E) Proponer al directorio los precios de compra-venta de los distintos bienes de producción del aborígen.
- F) Informar al directorio sobre la marcha de las actividades del Instituto.
- G) Intervenir en el manejo de los fondos del instituto con sujeción a las normas de la presente ley y las que establezca el directorio, llevando el inventario general de los bienes pertenecientes al instituto.
- H) Proponer al directorio las operaciones financieras que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento del Instituto.
- I) Dirigir y ejercer el control del personal de las dependencias y actividades del Instituto. K) Considerar, analizar y viabilizar las propuestas del consejo consultivo y hacer conocer a este de los actos que realice.

## **SECCION II**

### **DEL CONSEJO CONSULTIVO**

ART. 9 – El consejo consultivo estará compuesto por representantes aborígenes de los distintos municipios que cuentan con esa población en forma

proporcional a la cantidad de habitantes aborígenes que residen en cada uno de ellos y teniendo en cuenta los grupos étnicos.

ART. 10 – Tendrá como funciones asesorar, proponer y presentar al directorio todos los planes, programas e iniciativas que estime convenientes al espíritu de la presente ley.

ART. 11 – Analizar y evaluar los actos realizados por el directorio del instituto.

ART. 12 – Los cargos serán rentados y su designación será por el termino de un (1) año, pudiendo ser reelectos.

### **CAPITULO III**

#### **DE LA ADJUDICACIÓN DE TIERRAS**

ART. 13 - EI INSTITUTO PROVINCIAL DEL ABORÍGEN deberá realizar un relevamiento de los asentamientos aborígenes actuales precisando su ubicación geográfica con la indicación de sus integrantes.

ART. 14 - EI INSTITUTO PROVINCIAL DEL ABORÍGEN realizara todos los tramites necesarios para la adjudicación, explotación y entrega definitiva en propiedad de las tierras publicas y/o privadas, que se expropian para tal fin. Para su cometido, todas las reparticiones del área gubernamental deberán prestar el mas amplio apoyo y asistencia.

ART. 15 – La entrega en propiedad de los inmuebles se efectuara de acuerdo a la libre determinación de sus integrantes y en las dimensiones que económica y socialmente sean convenientes, para ambos casos la entrega se realizara a titulo gratuito.

ART. 16 – La propiedad comunitaria se establecerá en alguna de las distintas formas societarias que admite la ley, pudiendo los interesados elegir la mas conveniente a sus objetivos.

ART. 17 – Para la adjudicación en propiedad definitiva de las tierras, ya sean en su asentamiento actual o los casos que impliquen un traslado, deberá hacerse con el consentimiento libre y expreso de la población aborígen involucrada.

ART. 18 - A los fines del cumplimiento del articulo precedente, el Instituto Provincial del Aborígen deberá implementar el mecanismo de consulta adecuado de común acuerdo con el consejo consultivo.

ART. 19 – La escribanía de gobierno formalizara los instrumentos traslativos de dominio con la condición de que los inmuebles transferidos deben ser

intransferibles a cualquier título, por el término de diez (10) años, desde la escrituración, la que debe realizarse en un plazo no mayor a seis meses de su adjudicación.

ART. 20 – Los inmuebles adjudicados en propiedad comunitaria solo podrán gravarse con consentimiento expreso del consejo consultivo y del instituto provincial del aborígen.

#### **CAPITULO IV DEL DESARROLLO ECONÓMICO**

ART.21 – EI INSTITUTO PROVINCIAL DEL ABORÍGEN promoverá el desarrollo económico de los aborígenes mediante el apoyo directo en bienes o servicios a toda la actividad lícita que los mismos realicen. Con tal finalidad incentivará la agricultura, ganadería, pesca, artesanías, manufacturas, etc., mediante la entrega de maquinarias, semillas, herramientas, muebles y útiles y el equipamiento necesario para las actividades que desarrollen.

ART. 22 - EI INSTITUTO PROVINCIAL DEL ABORÍGEN creara un mercado concentrador de producción aborígen, que deberá tener como forma organizativa la de una sociedad comercial, de economía mixta o federación de cooperativas.

ART. 23 – El mercado concentrador tendrá la finalidad de ser entidad intermedia de comercialización de los productos aborígenes, agrícolas, ganaderos, ictícolas, artesanales, manufactureros, preindustriales, de la caza, etc. Además será ente de abastecimiento, distribución y financiación de insumos o mercaderías de consumo, aprovechando las ventajas de la economía de escala.

ART. 24 – Asistirá a los aborígenes en los aspectos técnicos para el manejo racional de los recursos disponibles y dará apoyo económico para el mejoramiento de la producción y la comercialización. Realizará la capacitación en artes, oficios, técnicos o profesionales, tomando en cuenta la actividad económica que realiza la comunidad.

ART. 25 – Durante un periodo de diez (10) años a partir de la sanción de la presente ley quedará exenta del pago de impuestos provinciales y/o municipales toda actividad desarrollada por los aborígenes.

ART. 26 – Quedan exentas del pago de mensura, amojonamiento, instrumentación de títulos y pago de impuestos por el plazo de diez (10) años las tierras que se adjudiquen a los beneficiarios de esta ley.

ART. 27 – La promoción del desarrollo económico se efectuara con la participación activa de todos los integrantes de las comunidades basadas en el

principio de solidaridad social, cuidando que no se impongan formas de producción contrarias a los usos y costumbres de sus miembros.

## **CAPITULO V DE LA EDUCACIÓN**

ART. 28 - EI INSTITUTO PROVINCIAL DEL ABORÍGEN efectuara las coordinaciones necesarias para el logro de los siguientes objetivos:

- A) Promover un sistema educativo que beneficie a tos los niveles de la población aborígen estableciendo un vinculo de intercambio cultural, mediante la formulación de bases curriculares adecuadas al contexto cultural regional.
- B) Regionalización de la enseñanza, tomando como marco de referencia la cultura del educando para su paulatino acercamiento al contexto cultural global, con la implementación de planes de estudio que correspondan a las características y modalidades de la región.
- C) Coordinar con los organismos correspondientes la formación de docentes especializados que procuren la investigación, el desarrollo y la aplicación de tecnologías educativas apropiadas.
- D) Solicitar al los niveles que corresponda la implementación de campañas intensivas de educación de adultos, a los efectos de reducir el índice de analfabetismo y promover la educación bilingüe.
- E) Facilitar y normar el pase directo de los alumnos de un establecimiento educativo a otro, teniendo en cuenta la característica cultural de seminomadismo, como forma de evitar la repitencia y deserción escolar.
- F) Difundir el conocimiento antropológico-social de las culturas aborígenes utilizando los medios masivos de comunicación estatal.
- G) Posibilitar, mediante un adecuado sistema de becas, el acceso de educandos de cada grupo étnico a carreras docentes de nivel secundario, terciario y universitario.

## **CAPITULO VI DE LA SALUD**

ART. 29 - EI INSTITUTO PROVINCIAL DEL ABORÍGEN, en coordinación con los organismos específicos, determinara la obligatoriedad de que todos los profesionales del área sanitaria, médicos, bioquímicos, nutricionistas, enfermeros y otros, que desarrollen sus actividades en zonas de asentamientos aborígenes , tomen previo conocimiento de los aspectos socioculturales de la población bajo su atención.

ART.30 – Se implementaran las coordinaciones y acciones necesarias para:

- A) Incrementar la infraestructura existente creando centros sanitarios con atención permanente, para la real cobertura total de la población aborígen.
- B) Facilitar el acceso de jóvenes de cada grupo étnico a carreras relacionadas con la salud, medicina, enfermería, nutrición y otras.
- C) Implementar un sistema de becas de estudio a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior.

D) Revalorizar culturalmente la “Medicina Empírica” vigente en cada grupo étnico, reconociendo y respetando su aporte en conocimientos, procurando una natural inserción del aborígen en el sistema sanitario.

E) Incorporar representaciones aborígenes en los consejos asesores sanitarios que indica la Ley N°6.277, con las facultades y obligaciones que indica la misma.

## **CAPITULO VII DE LAS VIVIENDAS**

ART. 31 – Los organismos provinciales y/o nacionales, o cualquier otra institución estatal o privada, que contemple en sus programas la construcción de viviendas destinadas a comunidades aborígenes, deberá realizar las coordinaciones necesarias con el instituto provincial del aborígen a efectos de adoptar los proyectos de las viviendas a construir al proceso de cambio en el que se encuentra este sector de la población.

ART. 32 – De la totalidad de las viviendas que se construyan en la provincia, a través de los planes gubernamentales, como mínimo deberá destinarse en cinco por ciento (5%) de dicho presupuesto hasta cubrir las necesidades habitacionales de este sector de la población.

ART. 33 – Todo plan de viviendas a implementarse deberá realizar e interpretar las características socio-culturales de sus destinatarios en lo referente a la vivienda familiar, su uso, dimensiones, uso de espacios abiertos y cerrados, etc., y además se deberá propender a:

A) Fomentar la participación de los adjudicatarios para determinar tipos de viviendas y formas de urbanización adecuados.

B) Implementar planes de viviendas accesibles a los grupos familiares asentados en áreas urbanas, periurbanas y rurales.

C) Fomentar la implementación de sistemas de construcción comunitaria, basados en relación de solidaridad y ayuda mutua.

## **CAPITULO VIII DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

ART. 34 - El INSTITUTO PROVINCIAL DEL ABORÍGEN será ente gestor de todo beneficio previsional o asistencia para aborígenes que establezca la provincia o la nación, a cuyo fin podrá firmar convenios con esta.

ART. 35 – La caja de previsión social de la provincia o del poder ejecutivo deberá disponer como mínimo, a los aborígenes, el diez por ciento (10%) del total de pensiones no contributiva que se otorgue.

ART. 36 – El estado nacional o municipal deberá dar preferencia a la incorporación de personal aborígen en los organismos y reparticiones en las zonas adyacentes a cada comunidad.

## **CAPITULO IX DE LOS RECURSOS Y PATRIMONIOS**

ART. 37 – El patrimonio del INSTITUTO PROVINCIAL DEL ABORÍGEN estará integrado por:

A) Los bienes inventariados y de propiedad del actual departamento de integración del aborígen.

B) Los demás bienes que se adquieran por compra, permuta, cesión, donaciones o cualquier otra forma jurídica.

C) El dos por ciento (2%) del total que le corresponde al gobierno de la provincia en concepto de regalías petrolíferas que perciba de la nación.

ART. 38 - EI INSTITUTO PROVINCIAL DEL ABORÍGEN administrara los créditos especiales que el banco provincial de Salta deberá disponer para fomentar la producción y consumo personal. Con tal finalidad deberá asignarse como mínimo el uno por ciento (1%) del total del crédito que otorgue el banco por cualquier concepto.

ART. 39 – El poder ejecutivo reglamentará la presente ley a la que se adherirán las respectivas municipalidades, con comunidades aborígenes mediante convenios.

## **CAPITULO X DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

ART. 40 – Facultarse al poder ejecutivo a mantener en funcionamiento el actual departamento de integración del aborígen dependiente de la dirección de promoción social de la secretaria de estado de seguridad social del ministerio de bienestar social, con el objetivo de organizar el congreso aborígen que elegirá los representantes necesarios para la conformación de los consejos creados por la presente.

ART. 41- Comuníquese, etc.

# **Santa Fe - Ley 11078**

Tabla de Contenidos



## **Ley de Comunidades Aborígenes.**

BOLETIN OFICIAL, 4 de Enero de 1994

BIENESTAR SOCIAL-POLITICAS SOCIALES COMUNITARIAS-POBLACION- INDIGENAS-  
TIERRAS FISCALES-ADJUDICACION DE TIERRAS - TRANSMISION DEL DOMINIO-  
ACTIVIDAD AGROPECUARIA-EXENCIONES IMPOSITIVAS-ACTIVIDAD AGROPECUARIA-  
PATRIMONIO CULTURAL - INTEGRACION CULTURAL-MINISTERIO DE EDUCACION-

## I

ARTICULO 1. Esta ley regula las relaciones colectivas e individuales de las comunidades aborígenes de la provincia. Reconoce su propia organización y su cultura, propiciando su efectiva inserción social.

ARTICULO 2. A los fines de ésta Ley se entenderá por comunidad aborígen al conjunto de personas que se reconozcan como tales, con identidad, cultura y organización propia, conserven normas y valores de su tradición, hablen o hayan hablado una lengua propia y tengan un pasado histórico común, sea que convivan nucleados o dispersos, en zonas rurales o urbanas.

ARTICULO 3. Se considerará aborígen a toda persona perteneciente a las etnias que habiten el territorio provincial, sean de origen puro o mestizo. También se considerará aborígen a toda persona que, independientemente de su residencia habitual, se defina como tal y sea reconocida por su familia, el asentamiento o comunidad a la cual pertenezca, en virtud de los mecanismos que la comunidad instrumente para su admisión.

ARTICULO 4. En ningún caso se admitirá el uso de la fuerza y la coacción, como medio de promover la formación de comunidades por parte de los aborígenes.

ARTICULO 5. Para regular su convivencia, las comunidades podrán aplicar sus normas consuetudinarias a todo aquello que no sea contrario al orden público.

ARTICULO 6. En los procesos en que sean parte lo aborígenes, los jueces procurarán tener en cuenta sus usos y costumbres. Al efecto podrán solicitar información al órgano de aplicación de la presente Ley pudiendo éste hacerlo de manera escrita o verbal.

ARTICULO 7. El Estado reconoce la existencia de Comunidades Aborígenes como simples asociaciones civiles, a las que les otorgará la personería jurídica, si así lo solicitan y en la medida en que cumplieren las disposiciones legales vigentes. A estos efectos se deberán respetar las formas propias de organización tradicional de las comunidades aborígenes. El reconocimiento de las comunidades como asociación no impiden que éstas puedan organizarse además en mutuales, cooperativas o cualquier otra de las formas permitidas por las leyes.

## II

ARTICULO 8. Créase, dependiente de la Secretaría de Promoción Comunitaria de la Provincia, o la que la sustituya en el futuro; el Instituto Provincial de Aborígenes Santafesinos - IPAS, con sede en la ciudad de Santa Fe.

ARTICULO 9. Estará constituido por: un Presidente, designado por el Poder Ejecutivo, y un Consejo integrado por 5 representantes de comunidades aborígenes.

ARTICULO 10. La elección de los Consejeros representantes de las comunidades aborígenes se hará en Asambleas de dichas comunidades de la Provincia de Santa Fe y será puesta a consideración del Poder Ejecutivo Provincial para su confirmación.

ARTICULO 11. Durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelectos.

ARTICULO 12. Para ser integrante del Instituto, se necesita: Ser aborígen y ser elegido como representante de la propia comunidad, respetando sus modos propios.

ARTICULO 13. Como órgano asesor actuará la Organización de las Comunidades Aborígenes de Santa Fe, en cuyo carácter es reconocida por ésta ley.

ARTICULO 14. El IPAS será el órgano de aplicación de la presente Ley, así como ejecutor de las políticas elaboradas de conformidad con la misma.

### III

ARTICULO 15. La adjudicación de tierras en propiedad se realizará cuando existan tierras fiscales, de manera gratuita, en forma comunitaria o individual según el interés de cada grupo o comunidad. Se propenderá a que dichas tierras sean aptas y suficientes para el digno desarrollo de los mismos, así como que estén ubicadas en el lugar donde habita la comunidad o zonas cercanas, siempre, con el consentimiento libre y expreso de la comunidad.

ARTICULO 16. En caso de no existir tierras fiscales en la provincia se gestionará la transferencia de tierras fiscales de propiedad del Estado Nacional y/o Municipal.

ARTICULO 17. El órgano de Aplicación procederá a establecer, previo dictamen de las comunidades organizadas, las zonas más aptas para la adjudicación de tierras, como así también las dimensiones adecuadas para el desarrollo de la organización comunitaria, su rescate cultural y el aprovechamiento de sus recursos.

ARTICULO 18. El traspaso de la propiedad de la tierra deberá hacerse en todos los casos, respetando las costumbres de las comunidades y la legislación vigente, brindándose los medios económicos necesarios para su efectiva ocupación.

ARTICULO 19. Para hacer efectivas las adjudicaciones, se preve la entrega de tierras fiscales provinciales y/o la expropiación de tierras aptas de propiedad privada cuando así se requiera.

ARTICULO 20. Las comunidades que tienen otorgados títulos individuales y/o comunitarios por decretos nacionales o provinciales sobre tierras desposeídas, ocupadas actualmente por terceros en forma comprobada, serán devueltas a sus antiguos poseedores, utilizando el Poder Ejecutivo el derecho de expropiación cuando fuere necesario. La Autoridad de Aplicación realizará los trámites legales correspondientes.

ARTICULO 21. La adjudicación de tierras en forma comunitaria tenderá al desarrollo de trabajos en común, sin condicionar las iniciativas particulares de cada familia. La comunidad podrá otorgar a sus miembros el uso de parcelas para sus necesidades. Si se llegara a abandonar el lugar, la comunidad dejará sin efecto su concesión y de terminará su nuevo destino.

ARTICULO 22. El órgano de Aplicación gestionará la aplicación de programas agropecuarios, forestales u otros con la debida prestación de asesoramiento técnico y capacitación. Tal asesoramiento deberá tener en cuenta las costumbres y técnicas aborígenes.

ARTICULO 23. La Autoridad de Aplicación gestionará ante quien corresponda, la exención del pago de impuestos en el orden provincial.

ARTICULO 24. Las tierras adjudicadas no podrán ser vendidas embargadas ni dadas en garantía. Tampoco podrán ser divididas y no podrá existir sobre ellas ningún tipo de gravamen. Las escrituraciones y mensuras serán gratuitas, y realizadas por la Escribanía Mayor de Gobierno y Catastro respectivamente.

ARTICULO 25. No podrán ser usadas, explotadas, o alquiladas por personas ajenas a la comunidad o que no sean aborígenes.

#### **IV**

ARTICULO 26. Se reconocen las culturas y lenguas toba y mocoví como valores constitutivos del acervo cultural de la Provincia.

ARTICULO 27. Se establece como prioritaria la adecuación de los servicios educativos en áreas de asentamiento de las comunidades aborígenes, de tal manera que posibiliten el acceso de dicha población a una educación de carácter intercultural y bilingüe en los distintos.

ARTICULO 28. El Ministerio de Educación tomará las medidas necesarias a los fines de procurar:

a) Dotar de Infraestructura básica a las comunidades aborígenes según su ubicación geográfica y las condiciones laborales de las familias.

b) Implementar planes específicos, formulando los contenidos curriculares conforme a la historia y cosmovisión de los pueblos Toba y Mocoví.

c) Instrumentar programas de capacitación permanente para docentes y no docentes que se desempeñen como educadores de los aborígenes a fin de lograr una mejor comprensión de la cultura, la historia, y la realidad socio-económica de dichas comunidades.

d) Posibilitar la formación de docentes aborígenes, mediante planes específicos y adecuados a la función que desempeñarán.

e) En la primera etapa, y a los efectos de la transición, se concretará la incorporación de auxiliares docentes aborígenes, quienes luego de un período de capacitación se desempeñarán conjuntamente con los docentes no aborígenes.

f) Garantizar la participación de las familias aborígenes en la formulación de los diseños curriculares y la incorporación de los conocimientos y habilidades de los pedagogos indígenas.

g) Implementar programas de alfabetización para adultos aborígenes tomando en consideración su lengua y su cultura.

h) Hacer efectivos planes de capacitación para el trabajo de términos reducidos, orientados según las actividades que las comunidades organicen como formas económicas alternativas. Corresponderá al ciclo básico de las escuelas comunes de la provincia.

i) Rescatar y fomentar las artesanías indígenas considerándolas como fuentes de trabajo y expresión cultural del pueblo aborígen.

j) Garantizar que todas aquellas piezas o restos de objetos que tengan un valor histórico por haber pertenecido a los antepasados sean consideradas

patrimonio cultural de los aborígenes y permanezcan en las comunidades las cuales decidirán sobre el destino de las mismas.

## **V**

ARTICULO 30. El Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social , dentro de sus posibilidades presupuestarias tratará de brindar a las comunidades aborígenes los beneficios de planes especiales de salud para la prevención, atención y rehabilitación física y mental de sus miembros. Para tal fin procurará:

- a) La recopilación de los conocimientos herborísticos, prácticas curativas y de alimentación propia de la cultura aborígen.
- b) La formación de promotores de salud indígenas para la atención de sus comunidades.
- c) La capacitación de personal médico y demás integrantes de los equipos de salud para una mayor comprensión del universo socio-cultural aborígen.
- d) El trabajo interdisciplinario ( personal médico, promotores aborígenes de salud, comunidad ) , para el desarrollo de acciones relacionadas con la alimentación, la atención del embarazo y del parto; seguimiento de la madre y el niño durante el primer año de vida; la erradicación y control de las enfermedades endémicas; saneamiento ambiental; provisión de agua potable y mejoramiento de viviendas, campañas de vacunación y la atención buco-dental.
- e) La creación y equipamiento de centros asistenciales de primeros auxilios en las comunidades o próximos a ellos.
- f) La instrumentación de medios que posibiliten agilizar la comunicación y el traslado de pacientes a centros asistenciales de mayor complejidad.
- g) La disponibilidad de medicamentos en los centros de salud para ser entregados en forma gratuita según las necesidades.

## **VI**

ARTICULO 31. El Estado Provincial procurará dentro de sus posibilidades afectar recursos especiales a los fines de implementar planes que permitan el acceso de las comunidades a condiciones dignas de habitabilidad.

ARTICULO 32. El órgano de aplicación de la presente ley procederá a establecer, previo dictámen de las comunidades organizadas las formas más adecuadas para la implementación de dichas acciones y la utilización de los recursos.

## **VII**

ARTICULO 33. El nombre, que es la base de la identidad y expresión cultural de las personas serán reconocidos como derecho fundamental.

ARTICULO 34. El Instituto presentará y mantendrá actualizada ante las distintas oficinas del Registro Nacional de las Personas, las listas con nombres propios aborígenes, a fin de asegurar que se puedan elegir libremente.

ARTICULO 35. A fin de facilitar la documentación actualizada de todo aborígen, se crearán comisiones que se trasladarán a las comunidades y poblaciones a tal efecto. Las comisiones mencionadas realizarán en forma gratuita todo trámite de rectificación, filiación y reconocimiento.

ARTICULO 36. El Instituto gestionará las leyes de amnistía en épocas y zonas necesarias para la inscripción de nacimientos tardíos, faltas de documentos de identidad o actualización oportuna de los mismos.

## **VIII-DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

ARTICULO 37. El Estado Provincial garantizará el cumplimiento de la legislación previsional vigente, según corresponda en cada caso. Arbitrará los medios para que se tome en cuenta la especial situación de los aborígenes.

ARTICULO 38. A los efectos de posibilitar las gestiones de jubilaciones y/o pensiones de aborígenes del territorio de la provincia, el Instituto tendrá especiales facultades reconocidas para intervenir como gestor oficioso ante las autoridades correspondientes.

ARTICULO 39. El Instituto podrá gestionar ante las autoridades competentes cupos especiales de pensiones graciables del orden nacional y provincial, destinados específicamente a aborígenes.

ARTICULO 40. EL Instituto además de actuar como gestor oficioso ante las cajas de jubilaciones, los registros civiles y otros organismos, podrá firmar convenios con la nación y la provincia, privilegiando coberturas ante situaciones de primera necesidad.

## **IX**

ARTICULO 41. El IPAS dispondrá de los siguientes recursos:

- a) Las partidas que le sean asignadas anualmente en el presupuesto general de la Administración Provincial.
- b) Los aportes y subsidios de la Nación, la Provincia y los Municipios.
- c) Las donaciones, subsidios y legados de cualquier origen.
- d) Todo otro aporte que se establezca por ley o decreto.

ARTICULO 42. Los fondos previstos en el artículo anterior serán de positados en una cuenta especial del Banco Santa Fe S.A. que será administrada por el Presidente con sujeción a las normas de la presente ley y la que se establezca en la reglamentación.

ARTICULO 43. Los recursos disponibles serán destinados a cubrir los gastos que demande el programa anual de acción de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 44. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

# **Tierra del Fuego - Ley 235**

Tabla de Contenidos



## **Adhesión a las Leyes Nacionales 14.932, 23.302 y 24071 sobre Comunidades Indígenas**

BOLETIN OFICIAL, 31 de Julio de 1995

ABORIGEN - INDIGENA - COMUNIDADES INDIGENAS - POLITICAS INDIGENAS - PUEBLOS INDIGENAS - APOYO A COMUNIDADES ABORIGENES - LEY 14.932-LEY 23.302-LEY 24.071.

ARTICULO 1.- La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, adhiere a las Leyes Nacionales Nro. 14.932 sobre Comunidades Indígenas, Nro. 23.302 sobre Políticas Indígenas y Apoyo a las Comunidades Aborígenes y Nro. 24.071 sobre Pueblos Indígenas.

ARTICULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

## **Tierra del Fuego - Ley 405**



### **Adjudicación de tierras a las Comunidades del pueblo ONA**

BOLETIN OFICIAL, 27 de Julio de 1998.

BIENESTAR SOCIAL-INDIGENAS-RESERVAS INDIGENAS-PUEBLO ONA- INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS-INAI-ADJUDICACION DE TIERRAS-ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO - ESCRITURA TRASLATIVA DE DOMINIO.

### **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY.**

ARTICULO 1º.- Adjudícanse a las Comunidades del Pueblo Ona de Tierra del Fuego, las tierras comprendidas en los artículos 3º y 4º de la presente Ley, correspondientes a la Reservación Aborígen, dentro de las que se encuentran las pertenecientes a la señora Rafaela Ishton, heredera del señor Santiago Rumatini; de este último existe una mensura y ocupación permanente por sus herederos. Conforme a los términos del artículo 8º y concordantes de la Ley Nacional Nº 23.302 -Política Indígena y apoyo a las Comunidades Aborígenes-, la parte pertinente del Decreto Nacional Nº 155/89 y los Convenios Nº 107 y 169, ambos de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), aprobados por las Leyes Nacionales Nº 14.932 y Nº 24.071; artículo 75, incisos 17) y 22) de la Constitución Nacional, Convenios Internacionales, Ley Provincial Nº 235 y Personería Jurídica, con Resolución Nº 4070/95 del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (I.N.A.I.) de la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación.

ARTICULO 2º.- El Poder Ejecutivo Provincial requerirá la intervención del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (I.N.A.I.) para transferir la propiedad de las tierras adjudicadas conforme a la Ley Nacional Nº 23.302 en forma comunitaria con la debida parte indivisa a las Comunidades del Pueblo Ona y sus descendientes en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 3º.- Las tierras adjudicadas son parte del ex-departamento Thetys, lago Khami, según plano catastral del año 1925, hoy Departamento Río Grande, Zona Rural de la localidad de Tolhuin.

ARTICULO 4º.- La extensión de tierras específicamente a adjudicar ocupan la superficie de los antiguos Lotes N° 89, 90, 91 y 92, cuyo plano demostrativo del estado de la tierra del año 1925 (Dirección General de Catastro del ex-Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur) así lo acredita, como también el Expediente N° 8.917.T.1925 del día 29 de julio, en su artículo 3º, y con la excepción de lo reservado por el artículo 3º de la Ley Territorial N° 72 del día 24 de mayo de 1973, para el ejido urbano de la comuna de Tolhuin, más quince (15) hectáreas que serán utilizadas para obras públicas por el Poder Ejecutivo Provincial en el Lote 92.

ARTICULO 5º.- Autorízase a la Provincia de Tierra del Fuego a realizar el o los convenios correspondientes a los efectos de dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 6º.- El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (I.N.A.I.) entenderá a requerimiento de la Provincia, conforme lo establecido en el artículo 82 y concordantes de la Constitución Provincial y la Ley Provincial N° 235, en la totalidad de la implementación y ejecución de la presente, en concordancia con lo dispuesto por la Ley Nacional N° 23.302 y el Decreto Nacional N° 155/89 y Resolución Nacional N° 4070/95 del I.N.A.I. - S.D.S.P.N.

ARTICULO 7º.- En coordinación con la Escribanía General de Gobierno y las autoridades de la Comunidad Indígena "Rafaela Ishton", oportunamente se expedirán las escrituras traslativas de dominio conforme a las Leyes mencionadas.

ARTICULO 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.